BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 15 DE ENERO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.566

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

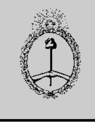
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174



LEYES

CONVENIOS

Ley 25.396

Apruébase el Protocolo Modificatorio del Convenio suscripto con la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.

Sancionada: Diciembre 7 de 2000.
Promulgada de Hecho: Enero 8 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO SUSCRIPTO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1979 ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO Y PREVENIR LA EVASION FISCAL, suscripto en Bolonia —REPUBLICA ITALIANA—, el 3 de diciembre de 1997, cuyas fotocopias autenticadas en castellano y francés forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.396 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: El texto en francés no se publica.

PROTOCOLO MODIFICATORIO
DEL
CONVENIO SUSCRIPTO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1979
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
y
LA REPUBLICA ITALIANA
PARA
EVITAR LA DOBLE IMPOSICION
EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO
y
PREVENIR LA EVASION FISCAL

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Italiana, deseosos de modificar la disposición del Artículo 24, 3 (que se refiere a la eliminación de la doble imposición para la República Argentina) del “Convenio entre la República Argentina y la República Italiana para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir la Evasión Fiscal”, suscripto en Roma el 15 de noviembre de 1979, han decidido concertar un Protocolo Modificatorio del citado Convenio.

El tercer párrafo del Artículo 24, será sustituido por el siguiente:

“En la República Argentina, la doble imposición se evitará de la siguiente forma:

Cuando un residente de Argentina obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en Italia, podrá deducir:

a) del impuesto que perciba sobre las rentas de este residente, un importe igual al impuesto sobre la renta efectivamente pagado en Italia;

b) del impuesto que perciba sobre el patrimonio de este residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio efectivamente pagado en Italia.

Sin embargo, en uno y otro caso, esta deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o al patrimonio que pueden someterse a imposición en Italia”.

Las disposiciones del presente Protocolo Modificatorio constituirán parte integrante del Convenio antes mencionado y entrarán en vigor en la

SUMARIO

fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación. Dichas modificaciones serán aplicables conforme lo establecido por el párrafo 2 del Artículo 30 del citado Convenio.

En fe de lo cual, los representantes del Gobierno de la República Argentina y del Gobierno de la República Italiana, debidamente autorizados, han suscripto el presente Protocolo.

Hecho en Bolonia, el 3 dic. 1997, en dos ejemplares originales, en idiomas español, italiano y francés, todos los textos que hacen igualmente fe. En caso de divergencia prevalecerá la lengua francesa.



POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

REPATRIACION DE LOS RESTOS DE RAMON GARCIA DE LEON Y PIZARRO

Ley 25.315

Dispónese la repatriación de los restos del fundador de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán (Provincia de Salta), sepultados en la ciudad de Sucre, República de Bolivia.

Sancionada: Septiembre 7 de 2000.
Promulgada de Hecho: Enero 9 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Dispónese la repatriación de los restos del fundador de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán (Provincia de Salta) don Ramón GARCIA de LEON y PIZARRO, Mariscal de Campo, General de los Reales Ejércitos Españoles, Marqués de Casa Pizarro, fallecido el 6 de diciembre de 1815 en Chuquisaca y sepultado en la Iglesia de San Felipe de Neri de la ciudad de Sucre en la República de Bolivia.

ARTICULO 2° — El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, arbitrará las medidas conducentes para la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.315 —

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

ACUERDOS

Ley 25.397

Apruébase el Acuerdo suscripto por los Gobiernos de la República Argentina y de Malasia, sobre servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá.

Sancionada: Diciembre 7 de 2000
Promulgada de Hecho: Enero 8 de 2001

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE L A REPUBLICA ARGENTINA Y El GOBIERNO DE MALASIA SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y MAS ALLA, suscripto en Kuala Lumpur —REINO DE MALASIA— el 23 de agosto de 1996, que consta de VEINTIUN (21) artículos y UN (1) anexo y el ACUERDO MODIFICATORIO POR CANJE DE NOTAS, suscripto en Buenos Aires por notas del 5 de enero y del 30 de abril de 1998, cuyas fotocopias autenticadas en idiomas castellano e inglés forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.397 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: El texto en idioma inglés no se publica.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE MALASIA SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y MAS ALLA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Malasia

Partes en la Convención sobre Aviación Civil Internacional y

Deseando celebrar un Acuerdo a los fines de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá,

han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo, salvo que el texto lo requiera de otro modo:

a) el término "la Convención" se refiere a la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, e incluye todo anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicha Convención, y toda enmienda a los Anexos o a la Convención, en virtud de los Artículos 90 y 94 de la misma, siempre que éstos tuvieran vigencia para ambas Partes;

b) el término "autoridades aeronáuticas" se refiere para Malasia, el Ministro de Transporte y a toda otra persona u organismo autorizado para realizar funciones que actualmente ejerce dicho Ministerio o funciones similares, y para la República Argentina, al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos o a toda persona u organismo autorizado para realizar funciones relacionadas con el presente Acuerdo;

c) el término "aerolínea designada" se refiere a la aerolínea o aerolíneas que una Parte Contratante hubiera designado, mediante notificación escrita a la otra parte Contratante, de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo, para la operación de servicios aéreos en las rutas especificadas en dicha notificación;

d) los términos "territorio" y "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escala para fines que no sean de tráfico" tienen el significado que se les asignó en los Artículos 2 y 96 de la Convención;

e) el término "Anexo al presente Acuerdo" se refiere a los Programas de Ruta en el presente Acuerdo o sus enmiendas de conformidad con las disposiciones del Artículo 16 del presente Acuerdo. El "Anexo al presente Acuerdo" formará parte integrante de este Acuerdo y toda referencia al Acuerdo incluirá referencia al Anexo salvo cuando se estipulara de otro modo.

ARTICULO 2

DERECHOS DE TRAFICO

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo para operar servicios aéreos en las rutas especificadas del Anexo al presente Acuerdo (en adelante denominados "los servicios acordados" y "las rutas especificadas")

2. Conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, la aerolínea designada de cada Parte Contratante gozará de los siguientes privilegios:

a) volar a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;

b) efectuar escalas en ese territorio para fines que no sean de tráfico; y

c) cuando opera un servicio acordado en una ruta especificada, efectuar escalas en dicho territorio en el punto o puntos especificados para esa ruta en el Anexo al presente Acuerdo para el ascenso y descenso del tráfico internacional de pasajeros, carga y correspondencia.

3. Ninguna disposición contemplada en el inciso (2) será considerada como que confiere a la aerolínea designada por una de las Partes el privilegio de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correspondencia, transportados por remuneración o con destino hacia otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

AUTORIZACION DE OPERACION

1. Cada Parte Contratante, mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante, tendrá derecho a designar una aerolínea o aerolíneas para operar los servicios aéreos acordados en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante, conforme a las disposiciones de los incisos (3) y (4) del presente Artículo, otorgará sin demora a la aerolínea o aerolíneas designadas las pertinentes autorizaciones de operación.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán requerir que una Aerolínea designada por la otra Parte Contratante pruebe que está calificada para cumplir con las condiciones prescriptas por las normas y reglamentaciones que normal y razonablemente dichas autoridades aplican a la operación de los servicios aéreos comerciales internacionales de conformidad con las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de denegar la aceptación de, y el de limitar o revocar el otorgamiento a una línea aérea de los privilegios especificados en el párrafo (2) del Artículo 2 de este Acuerdo o imponer las condiciones que considere necesarias sobre el ejercicio por una línea aérea de aquellos privilegios, en cualquier caso en que no se encuentre satisfecha que la propiedad substancial y el control efectivo de dicha línea aérea se encuentra en manos de la parte que designa la línea aérea o en los nacionales de la parte que designa la línea aérea, conforme a las disposiciones del Estado que ha hecho la designación.

5. En cualquier momento posterior al cumplimiento de las disposiciones de los incisos (1) y (2) del presente Artículo, la aerolínea así designada y autorizada podrá comenzar a operar los servicios acordados siempre que dichos servicios se operen con una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del Artículo 9 de este Acuerdo y vigente con respecto a dicho servicio.

6. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de suspender el ejercicio por parte de una aerolínea, de los privilegios especificados en el inciso (2) del artículo 2 del presente Acuerdo o imponer las condiciones que considere necesarias sobre el ejercicio de dichos privilegios de la aerolínea en el caso de que la aerolínea no cumpliera con las normas o reglamentaciones de la Parte Contratante que otorga aquellos privilegios o que de algún modo no operara de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo siempre que el derecho sea ejercido solamente después de haberse efectuado consultas con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4

EXENCION DE DERECHOS SOBRE EL COMBUSTIBLE LUBRICANTES Y REPUESTOS

1. La aeronave que la aerolínea designada de una Parte Contratante opere para sus servicios internacionales así como también su equipo regular, repuestos, suministros de combustibles y lubricantes y provisiones para aeronaves (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) que se encuentren a bordo de dicha aeronave estarán exentos de todo derecho aduanero, arancel por inspección y otros derechos o impuestos al ingresar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dicho equipo y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados.

2. El suministro de combustibles, lubricantes, repuestos, equipo regular y provisiones para aeronaves ingresados en el territorio de una Parte Contratante por o en representación de la aerolínea designada de la otra Parte Contratante o embarcados en la aeronave que opera dicha aerolínea designada y destinados exclusivamente para ser utilizados en la operación de servicios internacionales estarán exentos de todo derecho o impuesto nacional, incluyendo derechos aduaneros y aranceles por inspección impuestos en el territorio de la primera Parte Contratante, aun cuando estos suministros se deban utilizar en los tramos del viaje efectuado sobre el territorio de la Parte Contratante en el que los mismos fueron embarcados El material mencionado precedentemente puede estar sujeto a inspección o control aduanero.

3. El equipo regular aerotransportado, repuestos, provisiones para aeronaves y suministro de combustible y lubricantes retenidas a bordo de la aeronave de una Parte Contratante podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante sólo con la aprobación de las Autoridades aduaneras de esa Parte, quienes podrán requerir que este material quede bajo su supervisión hasta que sea reexportado o que de lo contrario se disponga de éste, conforme a la legislación aduanera.

4. A los combustibles, lubricantes, repuestos, equipo regular de aeronaves y provisiones para aeronaves embarcados en la aeronave de una Parte Contratante y utilizados exclusivamente en vuelos efectuados entre dos puntos ubicados en el territorio de la última Parte Contratante, se les acordará, respecto de los derechos aduaneros, aranceles por inspección y otros derechos e impuestos nacionales o locales similares, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a la aerolínea nacional de esa Parte Contratante.

ARTICULO 5

ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Conforme a las disposiciones de las normas y reglamentaciones vigentes en el territorio de cada Parte Contratante, la aerolínea designada por una Parte Contratante de conformidad con el Artículo 3, está autorizada a mantener el personal técnico, administrativo y comercial necesario para la operación de servicios aéreos de conformidad con el Anexo al presente Acuerdo y establecer y poner en funcionamiento oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Cada Parte Contratante otorga a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante el derecho a emprender la venta de transporte aéreo en su territorio directamente, y a criterio de la aerolínea, a través de sus agentes. Cada aerolínea designada tendrá el derecho de vender dicho transporte y cualquier persona tendrá la libertad de comprar dicho transporte en la moneda de ese territorio o, conforme a las normas y reglamentaciones nacionales, en monedas de libre convertibilidad de otros países.

ARTICULO 6

NORMAS Y REGLAMENTACIONES SOBRE ENTRADA Y SALIDA

1. Las normas y reglamentaciones de una Parte Contratante que rigen la entrada y salida de su territorio de la aeronave que opera en aeronavegación internacional o vuelos de dicha aeronave sobre ese territorio se aplicarán a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante.

2. Las normas y reglamentaciones de una Parte Contratante que rigen la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, tripulación, carga y correspondencia, tales como formalidades concernientes a la entrada, salida, emigración e inmigración, como asimismo medidas aduaneras y sanitarias se aplicarán a pasajeros, tripulación, carga o correspondencia transportados por la aeronave de la aerolínea designada de la otra Parte Contratante mientras se hallen dentro de dicho territorio.

3. Ninguna de las Partes podrá otorgar preferencia alguna a su propia aerolínea con relación a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante en la aplicación de las normas y reglamentaciones contempladas en los incisos (1) y (2) del presente Artículo.

ARTICULO 7

DISPOSICIONES SOBRE CAPACIDAD

1. Existirán oportunidades justas y equitativas para que las aerolíneas designadas de ambas Partes operen los servicios acordados en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

2. Al operar los servicios acordados, la aerolínea designada de cada Parte Contratante tendrá en cuenta los intereses de la aerolínea designada de la otra Parte Contratante para no afectar indebidamente los servicios que esta última preste en la totalidad o parte de las mismas rutas.

3. Los servicios acordados que suministren las aerolíneas designadas de las Partes guardarán estrecha relación con los requerimientos del público para el transporte en las rutas especificadas, y tendrán como objetivo principal suministrar, con un coeficiente de carga razonable, la capacidad adecuada para satisfacer los requerimientos normales y razonablemente previsibles del transporte de pasajeros, carga y correspondencia, desde y hacia el territorio de la Parte Contratante que designó a la aerolínea.

El suministro para el transporte de pasajeros, carga y correspondencia embarcados o desembarcados en puntos ubicados en rutas especificadas en los territorios de los Estados que no sean aquellos que designaron a la aerolínea, se efectuará de conformidad con los principios generales en cuanto a que la capacidad se relaciona con:

(a) los requerimientos de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que designó a la aerolínea;

(b) las demandas subsidiarias de los requerimientos de tráfico en la zona que atraviesa la aerolínea después de tomar en cuenta otros servicios de transporte establecidos por las aerolíneas de los Estados que comprenden la zona; y

(c) los requerimientos complementarios de operación directa de la aerolínea.

4. Las autoridades aeronáuticas de las Partes determinarán en forma conjunta y periódicamente, la aplicación práctica de los principios contenidos en los incisos precedentes de este Artículo para la operación de los servicios acordados por parte de las aerolíneas designadas.

ARTICULO 8

CAMBIO DE AERONAVE CON DISTINTA CAPACIDAD

Al operar cualquier servicio acordado en una ruta especificada la aerolínea designada de una Parte Contratante podrá substituir una aeronave por otra en un punto del territorio de la otra Parte Contratante o en cualquier punto intermedio a lo largo de las rutas especificadas solamente en las siguientes condiciones:

(a) que lo justificara una razón de economía en la operación;

(b) que la aeronave utilizada en el tramo de ruta más distante de la terminal en el territorio de la primera Parte Contratante no fuera más grande, en cuanto a capacidad, que la utilizada en el tramo más cercano;

(c) que la aeronave utilizada en el tramo más distante operará solamente con relación al servicio suministrado por la aeronave utilizada en el tramo más cercano y como una extensión del mismo y se programará que así lo haga; la primera llegará al punto del cambio a los fines de transportar el tráfico transferido desde, o a ser transferido hacia, la aeronave utilizada en el tramo más cercano; su capacidad se determinará teniendo como referencia principal este propósito;

(d) que haya un volumen adecuado de tráfico directo;

(e) que la aerolínea no anuncie mediante publicidad o de otro modo que suministra un servicio originado en un punto en el que se efectúa el cambio de aeronave;

(f) que las disposiciones del Artículo 7 del presente Acuerdo rijan todos los acuerdos celebrados con respecto al cambio de aeronave;

(g) que con relación a cualquier vuelo de una aeronave hacia el territorio en el cual se efectúa el cambio de aeronave, se efectúe solamente un vuelo desde ese territorio.

ARTICULO 9

TARIFAS

1. El término “tarifa” significa:

(a) el precio que fija una aerolínea para el transporte de pasajeros y su equipaje en servicios aéreos programados, y los gastos y condiciones de los servicios afines a dicho transporte;

(b) el flete fijado por una aerolínea para el transporte de carga (excluyendo la correspondencia) en los servicios aéreos programados;

(c) las condiciones que rigen la disponibilidad o la aplicabilidad de cualquiera de dichas tarifas o de fletes incluyendo todo beneficio relacionado con los mismos; y

(d) la tasa de comisión abonada por una aerolínea a un agente con respecto a los pasajes vendidos o guías aéreas cumplimentadas por dicho agente para el transporte en los servicios aéreos programados.

2. Las tarifas que las aerolíneas designadas de las Partes fijen para el transporte entre Malasia y la Argentina serán aquellas aprobadas por ambas autoridades aeronáuticas y se establecerán a niveles razonables, tomando debidamente en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo el costo de operación de los servicios acordados, los intereses de los usuarios, las ganancias razonables y las tarifas de otras aerolíneas, que operan en la totalidad o parte de la misma ruta.

3. Cualquiera de las aerolíneas designadas podrá consultar en forma conjunta acerca de las propuestas de tarifa, pero no se le requerirá hacerlo antes de proponer una tarifa. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante no aceptarán una presentación, a menos que la aerolínea designada que efectúe dicha presentación asegure que ha informado a las otras aerolíneas designadas las tarifas propuestas.

4. Toda tarifa propuesta para el transporte entre Malasia y la Argentina será presentada ante las autoridades aeronáuticas de ambas Partes de manera tal que las autoridades aeronáuticas puedan separadamente solicitar se declaren los datos mencionados en el inciso (1) del presente Artículo. Esta será presentada en un término no menor de 60 días (salvo que las respectivas autoridades aeronáuticas aprueben previamente un período de presentación más breve) antes de la fecha efectiva propuesta. La tarifa propuesta se considerará presentada ante una Parte Contratante en la fecha en que las autoridades aeronáuticas de esa parte Contratante la recibieron. Cada una de las aerolíneas designadas no será responsable ante ninguna autoridad aeronáutica que no sea la propia respecto de la justificación de las tarifas así propuestas salvo cuando una tarifa hubiera sido presentada unilateralmente,

5. Toda tarifa propuesta podrá ser aprobada por las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes en cualquier momento, siempre que hubiere sido presentada de conformidad con el inciso (4) del presente Artículo.

6. En el caso de que una tarifa no fuera aprobada de conformidad con las disposiciones del inciso 5 del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes podrán requerir consultas que se efectuarán dentro de los 30 días subsiguientes a la fecha de la solicitud, o según lo acuerden ambas autoridades aeronáuticas.

7. En el caso de que una tarifa no hubiera sido aprobada por una de las autoridades aeronáuticas conforme al inciso (5) del presente Artículo, y las autoridades aeronáuticas no hubieran podido llegar a un acuerdo después de las consultas efectuadas de conformidad con el inciso (6) del presente Artículo, la controversia podrá solucionarse conforme al Artículo 15 de este Acuerdo. Sin embargo, en ninguna circunstancia, una Parte Contratante requerirá una tarifa diferente a la de su propia aerolínea designada para servicios similares entre los mismos puntos.

8. Una tarifa establecida conforme a las disposiciones del presente Artículo, permanecerá vigente hasta que se establezca otra tarifa en su reemplazo.

9. Las tarifas que las aerolíneas designadas de una Parte Contratante fijen para el transporte entre la zona de la otra Parte Contratante y el territorio de un Estado que no sea una de las Partes estarán sujetas a la aprobación de la otra Parte Contratante y dicho Estado no contratante; siempre que, sin embargo, una Parte Contratante no requiera una tarifa diferente a la de sus propias aerolíneas para servicios similares entre los mismos puntos. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante presentarán dichas tarifas ante la otra Parte Contratante, conforme a sus requerimientos. La aprobación de dichas tarifas podrá retirarse mediante notificación previa efectuada con una antelación no menor a los 30 días siempre que, sin embargo, la Parte Contratante que retire dicha aprobación permita a la aerolínea designada involucrada, aplicar las mismas tarifas que aplican sus propias aerolíneas para servicios similares entre los mismos puntos.

ARTICULO 10

CARGOS AL USUARIO

Ninguna de las Partes impondrá o permitirá que se impongan a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, cargos al usuario más elevados que los impuestos a su propia aerolínea designada que opera servicios aéreos internacionales similares.

ARTICULO 11

SERGURIDAD EN AVIACION

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y Ciertos Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, la Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmada en La Haya el 16 de septiembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y cualquier otra Convención relativa a la seguridad de la aviación civil que hayan ratificado ambas Partes.

2. Las Partes se proporcionarán mutuamente mediante solicitud, toda asistencia necesarias para evitar actos de apoderamiento ilícito de una aeronave civil y otros actos ilícitos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones para aeronavegación y cualquiera otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las normas de seguridad para la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos de la Convención en la medida en que tales normas de seguridad sean aplicables a las Partes; cada Parte Contratante requerirá que los explotadores de aeronaves de su registro u operadores con sede principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuerto en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación. Por lo tanto, cada Parte Contratante informará a la otra Parte Contratante sobre las diferencias entre sus reglamentaciones y prácticas nacionales y las normas de seguridad para la aviación antes mencionadas. Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas inmediatas a la otra Parte Contratante en todo momento a fin de tratar dicha diferencias.

4. Cada Parte Contratante conviene en observar las disposiciones sobre la seguridad de la aviación que sean exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes deberá cumplir con toda solicitud de la otra Parte Contratante para que adopte medidas especiales de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada contra la aviación civil.

5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave u otros actos ilegales contra la seguridad de los pasajeros, la tripulación, los aeropuertos e instalaciones de aeronavegación, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas adecuadas destinadas a ponerle fin en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza de incidente.

ARTICULO 12

TRANSFERENCIA DE FONDOS

Cada Parte Contratante otorgará a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante el derecho de remitir a su oficina central el excedente luego de abonar los gastos efectuados en el territorio de la primera Parte Contratante. Sin embargo, el procedimiento para dicho envío, se efectuará conforme a las normas sobre cambio de moneda extranjera de la Parte Contratante en cuyo territorio se acumularon los ingresos.

ARTICULO 13

INFORMACION Y ESTADISTICAS

Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes suministrarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su solicitud, informes estadísticos periódicos u otros informes según se requieran razonablemente a los fines de analizar la capacidad de los servicios acordados por la aerolínea designada de la primera Parte Contratante. Dichos informes incluirán toda la información necesaria para determinar la cantidad de tráfico transportado por dicha aerolínea designada en los servicios acordados.

ARTICULO 14

CONSULTAS

Cualquiera de las Partes podrá en todo momento solicitar o efectuar consultas sobre cualquier asunto relativo al presente Acuerdo. Dichas consultas comenzarán dentro de un período de sesenta días subsiguientes a la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte Contratante salvo que las Partes acuerden de otro modo.

ARTICULO 15

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Toda controversia que pudiera surgir entre las Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, se solucionará a través de negociaciones directas entre las autoridades aeronáuticas de las Partes.

2. Si las Partes no lograran una solución mediante la negociación conforme lo dispuesto en el inciso (1) del presente Artículo, la controversia se solucionará por la vía diplomática.

3. Si las Partes no lograran una solución por la vía diplomática la controversia podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes ser sometida para su resolución a un tribunal de tres árbitros, uno designado por cada Parte Contratante y el tercero por estos dos así nominados. Cada Parte Contratante nombrará un árbitro dentro de un período de 60 días subsiguientes a la designación del segundo árbitro. Dicho tercer árbitro será un nacional de otro Estado, actuará como Presidente del Tribunal de Arbitraje y determinará la jurisdicción territorial en que se llevará a cabo el arbitraje. Si alguna de las Partes no designara un árbitro dentro del período especificado, o si el tercer árbitro no hubiera sido designado dentro del período especificado, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil designar un árbitro o árbitros, según se requiera.

En ese caso, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal de Arbitraje.

4. Toda decisión establecida en virtud del inciso (3) del presente Artículo será obligatoria para las Partes.

ARTICULO 16

MODIFICACIONES

1. Si alguna de las Partes deseara modificar cualquier disposición del presente Acuerdo, podrá en todo momento solicitar consulta con la otra Parte Contratante. Dicha consulta se iniciará dentro de un período de sesenta días subsiguientes a la fecha de recibo de esta solicitud.

2. Toda modificación al presente Acuerdo convenido entre las Partes entrará en vigor una vez confirmada mediante intercambio de notas por vía diplomática.

3. Sin perjuicio de los incisos (1) y (2) precedentes, toda modificación al Anexo será acordado por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes a través de un entendimiento y entrará en vigor, provisoriamente, a partir de la fecha en que se determinen las modificaciones, quedando sujeta la vigencia definitiva a un intercambio de Notas Diplomáticas.

ARTICULO 17

ACUERDOS MULTILATERALES

En el caso de que la celebración de una convención multilateral general sobre transporte aéreo obligue a ambas Partes, el presente Acuerdo será enmendado a fin de ser compatibles con las disposiciones de dicha convención.

ARTICULO 18

DENUNCIA

Cualquiera de las Partes en todo momento podrá, mediante notificación a la otra Parte Contratante comunicar su deseo de denunciar el presente Acuerdo. Dicha comunicación será comunicada en forma simultánea a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se efectuara esta notificación, el presente Acuerdo finalizará doce meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la notificación, a menos que la notificación de denuncia fuera retirada mediante acuerdo antes de la expiración de este período. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se considerará recibida catorce días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional reciba la notificación.

ARTICULO 19

REGISTRO

El presente Acuerdo y todo intercambio de notas conforme al Artículo 16 serán registrados ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 20

TITULOS

Los títulos se introducen en el presente Acuerdo para encabezar cada Artículo a modo de referencia y conveniencia y de ningún modo definen, limitan o describen el alcance o intención del presente Acuerdo.

ARTICULO 21

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor a partir de la fecha del intercambio de Notas Diplomáticas, notificando que cada Parte Contratante ha cumplido con los respectivos requisitos legales.

2. Hasta que se dé cumplimiento a lo precedente, las disposiciones del presente Acuerdo y el anexo, tendrán una vigencia provisoria.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscripto el presente Acuerdo.

Hecho en tres ejemplares el día 23 del mes de agosto de 1996, en los idiomas malayo, español e inglés, siendo dichos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá la versión en inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de Malasia

ANEXO

PROGRAMA DE RUTAS I

Rutas que operará la aerolínea designada de Malasia:

Columna Puntos de Partida	Columna 2 Puntos Intermedios
Puntos en Malasia	Un punto en el Océano Indico
Columna 3 Puntos en Argentina Buenos Aires	Columna 4 Puntos más allá Un punto en América del Sur

PROGRAMA DE RUTAS II

Rutas que operará la aerolínea de la República Argentina:

Columna 1 Puntos de Partida Puntos en Argentina	Columna 2 Puntos Intermedios Un punto en Australia Un punto en Nueva Zelanda Un punto en el Sudeste Asiático
Columna 3 Puntos en Malasia Kuala Lumpur	Columna 4 Puntos más allá Un punto en el Sudeste Asiático

NOTAS

(I) La aerolínea o aerolíneas designadas de ambas Partes pueden omitir hacer escala en cualquiera de los puntos mencionados precedentemente, en cualquiera o en todos los vuelos.

(ii) Las operaciones efectivas, frecuencias y el ejercicio de los derechos de tráfico otorgados para la aerolínea o aerolíneas designadas de ambas Partes serán acordados entre las autoridades aeronáuticas de las dos Partes.

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Bs. As., 5/1/1998

Sr. Embajador

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, con el propósito de referirme al ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE MALASIA SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y MAS ALLA, suscripto en Kuala Lumpur el 23 de agosto de 1996.

Sobre ese particular, debo señalar que se han detectado omisiones y errores tanto en sus versiones en español como en inglés.

A efectos de subsanar los mismos, tengo el honor de proponer en nombre del Gobierno argentino, la celebración de un Acuerdo en los siguientes términos:

1- En la versión en inglés:

a- En el Artículo 3, (4) in fine, agregar: "subject to the regulations of the State designating the airline".

b- En el Artículo 8, (b), debe decir "than that used on the nearer section", en lugar de "that that used on the nearer section";

c- En el Artículo 9, (2) y (4), debe decir "the Argentine Republic" en lugar de "The Argentine Republic".

d- En el Artículo 16, debe decir "ARTICLE 16" en lugar de "TITTLE 16".

e- En el Artículo 16 (3), debe decir "Notwithstanding paragraphs (1) and (2)" en lugar de "Notwithstanding paragraphs (1) dan (2)".

A su excelencia el
Embajador de Malasia
Sr. Dennis J. IGNATIUS
Buenos Aires

2- En la versión en español:

a- En el Artículo 2, (3), luego de "remuneración" debe agregarse "o alquiler".

b- En el Artículo 3, (6), agregar al final "salvo que la suspensión inmediata o imposición de condiciones sea esencial para prevenir mayores infracciones a la ley o las regulaciones".

c- En el Artículo 6, (1), en lugar de "Parta" debe decir "Parte".

d- En el Artículo 12, suprimir "a su oficina central", luego de "... el derecho de remitir ...".

e- En el Plan de Rutas: en la Columna 2 - Puntos Intermedios, agregar "Dos puntos en Sudáfrica".

Si lo anteriormente expuesto fuese aceptable para el Gobierno de Malasia, esta Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, donde conste dicha conformidad constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el que será parte integrante del Acuerdo de 1996 y que entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que ambos Gobiernos se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos internos para tal fin.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

Su Excelencia:

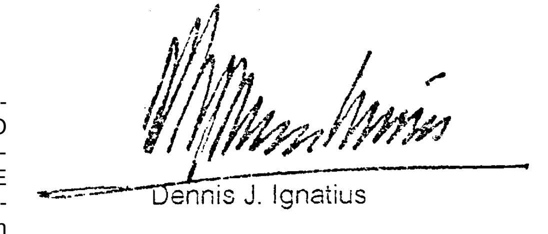
Tengo el honor de referirme a la nota de Vuestra Excelencia del 5 de enero de 1998 referida al Acuerdo entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República Argentina sobre Servicios Aéreos entre sus respectivos territorios y más allá suscripto en Kuala Lumpur el 23 de agosto de 1998.

En este sentido, tengo el honor de comunicarle el acuerdo del Gobierno de Malasia a los cambios propuestos por el Gobierno de la República Argentina y especificados en los incisos 1. a b, c, d, e y 2. a, b, c, d, e de vuestra nota de referencia.

Para su información, Vuestra Excelencia, el Gobierno de Malasia ha ratificado dicho Acuerdo en la fecha de la firma del mismo.

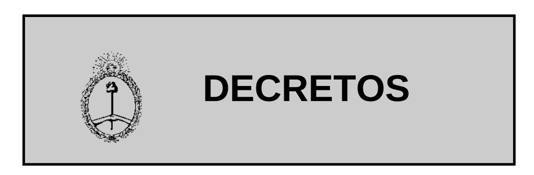
Apreciaría sobremanera que Vuestra Excelencia tuviera a bien comunicarnos la fecha de la ratificación por parte del Gobierno Argentino para permitirnos informar en forma acorde al lado malayo.

Gracias.



S.E.D. Guido Di Tella
Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Ciudad

Buenos Aires, 30 de abril de 1998



EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 14/2001

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en la Séptima Feria Internacional "Expo Unión de las Naciones", a realizarse en la localidad de San Bernardo, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 10/1/2001

VISTO el Expediente N° 061-007867/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION FUNDARTESAN INTERNATIONAL solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los productos artesanales, bebidas, alimentos, tabacos, cigarrillos, folletos impresos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en la 7ma. Feria Internacional "EXPO UNION DE LAS NACIONES", a realizarse en la localidad de SAN BERNARDO, Provincia de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), entre el 4 de enero y el 28 de febrero de 2001.

Que el objetivo del ente organizador es el de promover el intercambio económico y cultural entre los diferentes países del mundo, preservando los valores autóctonos de cada uno, a través de la realización de ferias, congresos y eventos en general, con la participación de Embajadas, Colegios y entidades públicas o privadas.

Que los productos artesanales, bebidas, alimentos, tabacos, cigarrillos, folletos impresos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda que ingresarán al país, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados, durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5°, inciso s), de la Ley N° 20.545 incorporado por su similar N° 21.450 y mantenido por el artículo 4° de la Ley N° 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los productos artesanales, bebidas, alimentos, tabacos, cigarrillos, folletos impresos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en la 7ma. Feria Internacional "EXPO UNION DE LAS NACIONES", a realizarse en la localidad de SAN BERNARDO, Provincia de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) entre el 4 de enero y el 28 de febrero de 2001, para su exhibición, obsequio y/o venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2° — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1° del presente decreto entre el público concurrente a la citada muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 13/2001

Cese de la Comisión Interventora Normalizadora. Designación de Interventor Normalizador y Subinterventora General. Transfiérese dicho instituto al ámbito del Ministerio de Salud.

Bs. As., 10/1/2001

VISTO los Decretos N° 45 de fecha 15 de diciembre de 1999 y N° 672 de fecha 4 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra cumplida la primera etapa de la intervención dispuesta por el Decreto N° 45 del 15 de diciembre de 1999, cuyos objetivos fueron transparentar y dotar de eficiencia los mecanismos de contratación del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Que el artículo 64 de la Ley N° 25.401 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 2001 establece para el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS la prohibición de endeudarse y una serie de mecanismos de control a fin de lograr un definitivo equilibrio entre sus ingresos y erogaciones.

Que resulta necesario implementar una nueva etapa en la intervención del citado Instituto, en atención a que se mantienen las condiciones de emergencia tenidas en consideración al decretar dicha medida.

Que, en consecuencia, corresponde disponer el cese de la Comisión Interventora Normalizadora, designando, en su reemplazo, al funcionario que tendrá a su cargo la etapa de transición hasta la normalización del Instituto, quien deberá procurar la mejora en las prestaciones en beneficio de los afiliados, asistido por un Subinterventor.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dispónese el cese de la Comisión Interventora Normalizadora del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, establecida por el Decreto N° 45/99.

Art. 2° — Desígnase Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS al Doctor D. Federico Gabriel POLAK (D.N.I. N° 4.438.618), con carácter "ad honorem" y con rango de Secretario, quien tendrá a su cargo la etapa de transición hasta la normalización del citado Instituto.

Art. 3° — Desígnase Subinterventora General a la Doctora Da. Graciela Zulema ROSSO (D.N.I. N° 13.146.762).

Art. 4° — El Interventor tendrá las facultades establecidas por los artículos 6° y 7° de la Ley N° 19.032 y sus modificatorias, pudiendo delegar la firma de determinados actos mediante resolución fundada, y designar como máximo OCHO (8) Subinterventores.

Art. 5° — Transfiérese el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS de la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE al ámbito del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Rosa G. de Fernández Meijide. — Héctor J. Lombardo.

PREVENCION DE LA EVASION FISCAL

Decreto 22/2001

Establécese que el pago en efectivo de sumas de dinero superiores a diez mil pesos, o su equivalente en moneda extranjera, efectuado en ocasión del otorgamiento de escritura pública, por la que se constituyan, modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre inmuebles, tendrá los mismos efectos cancelatorios que los procedimientos previstos en la Ley Nº 25.345.

Bs. As., 11/1/2001

VISTO la Ley Nº 25.345, y

CONSIDERANDO:

Que, por el artículo 1º de la mencionada ley, se dispuso que no surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) o su equivalente en moneda extranjera que no fueran realizados mediante depósitos en cuentas de entidades financieras, giros o transferencias bancarias, cheques o cheques cancelatorios, tarjetas de crédito u otros procedimientos que expresamente autorice el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que existen situaciones que por su naturaleza hacen posible la adopción de procedimientos alternativos que contemplen la utilización del dinero en efectivo como medio de pago, sin que tal circunstancia desnaturalice el fin previsto por la ley.

Que el otorgamiento de escrituras públicas para la constitución, modificación, declaración o extinción de derechos reales sobre inmuebles reúne formalidades y requisitos que aseguran la exteriorización fehaciente del acto.

Que conforme lo establece el artículo 4º de la Ley que se reglamenta estas operaciones requieren para su registración la identificación tributaria de las partes intervinientes.

Que, en virtud de lo establecido por el inciso 5 del artículo 1º de la Ley Nº 25.345, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para autorizar otros procedimientos para realizar pagos.

Que, en definitiva, los requisitos mencionados: actuación por ante un fedatario, recaudos adoptados para la registración y notificación al Fisco, constituyen un procedimiento adecuado que responde al espíritu y la letra de la ley.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El pago en efectivo de sumas de dinero superiores a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), o su equivalente en moneda extranjera, efectuado en ocasión del otorgamiento de escritura pública, por la que se constituyan, modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre inmuebles, tendrá para las partes y frente a terceros los mismos efectos cancelatorios que los procedimientos previstos en los incisos 1 a 4 del artículo 1º de la Ley Nº 25.345.

Art. 2º — El escribano público interviniente dejará constancia, en el acto notarial que corresponda, de la entrega y recepción por parte de los comparecientes de sumas de dinero en efectivo superiores a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) o su equivalente en moneda extranjera.

Los escribanos, en tal caso, deberán informar la instrumentación de cada entrega y recepción de sumas de dinero en efectivo superiores a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) o su equivalente en moneda extranjera a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en el plazo y forma que dicha entidad recaudadora establezca.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

RESOLUCIONES

Secretaría de Energía y Minería

GAS NATURAL

Resolución 9/2001

Modifícase la Resolución ex Secretaría de Energía N° 411/99, mediante la cual se autorizó a YPF S.A. una exportación de gas natural producido en sus Concesiones de Explotación de la Cuenca Neuquina a la República de Chile.

Bs. As., 10/1/2001

VISTO el Expediente N° 750-000233/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 24.076 y su Reglamentación aprobada por el Decreto N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, el Decreto N° 951 del 6 de julio de 1995, la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 299 del 14 de julio de 1998 y la Disposición de la ex SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 274 del 25 de septiembre de 1998, y lo dispuesto en el Protocolo Sustitutivo del Protocolo N° 2 del Acuerdo de Complementación Económica N° 16 celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE de fecha 7 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 411 del 5 de agosto de 1999, se otorgó a YPF SOCIEDAD ANONIMA una autorización para la exportación de gas natural producido en sus Concesiones de Explotación de la CUENCA NEUQUINA, a la REPUBLICA DE CHILE, por un volumen firme de hasta TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS METROS CUBICOS POR DIA (303.200 m3/día), por un plazo máximo de QUINCE (15) años hasta completar un volumen total de MIL SEISCIENTOS SESENTA MILLONES VEINTE MIL METROS CUBICOS (1.660.020.000 m3) de gas natural.

Que mediante presentación efectuada a través de la Nota V.E.P. 3 N° 203 del 23 de agosto de 1999 (fojas 244 a 246), YPF SOCIEDAD ANONIMA solicita la modificación del Artículo 5° de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 411 del 5 de agosto de 1999, a los efectos de eliminar del mismo la referencia que se hace a la cláusula 15 del Acuerdo de Cláusulas Principales para la Compraventa de Gas Natural entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y la EMPRESA ELECTRICA COLBUN-MACHICURA SOCIEDAD ANONIMA, dejando interpuesto, en caso que la petición no sea aceptada, los recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio previstos en el Artículo 84 y subsiguientes y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991.

Que según YPF SOCIEDAD ANONIMA el fundamento de su solicitud está en que el Artículo 5° de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 411 del 5 de agosto de 1999, se refiere a las modificaciones que pudieran surgir en el precio contractual por aplicación de cláusulas especiales del Acuerdo mencionado.

Que de acuerdo a la empresa las cláusulas 17 y 27.3 del Acuerdo de Cláusulas Principales para la Compraventa de Gas Natural entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y la EMPRESA ELECTRICA COLBUN-MACHICURA SOCIEDAD ANONIMA, reunirían las características de cláusulas especiales, en cuanto a que modifican el precio contractual en determinadas circunstancias especiales, que pueden o no presentarse durante la ejecución del contrato, mientras que la cláusula 15 es aquella en virtud de la cual se determina en forma ordinaria y habitual el precio contractual para cada período estacional durante toda la ejecución del contrato, estando acotada por la existencia de un límite superior y un límite inferior.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA expresa que en caso de interpretarse que el resultado de la aplicación de dicha cláusula 15 debe ser sometido, en cada período estacional, a una nueva aprobación, ello implicaría una restricción a la autorización acordada incompatible con la seguridad y la viabilidad financiera del proyecto.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA agrega que mantener el texto actual del Artículo 5° indicado, importaría para esa empresa recibir un trato injustificadamente discriminatorio con relación al observado respecto de las empresas TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y PAN AMERICAN ENERGY LLC (Sucursal Argentina), a quienes con fundamento en el mismo Acuerdo de Cláusulas Principales para la Compraventa de Gas Natural, se les otorgó, mediante Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 353 del 24 de junio de 1999, la autorización de exportación en términos idénticos (excluyendo los volúmenes), a los establecidos para YPF SOCIEDAD ANONIMA, con excepción de la inclusión de la referida cláusula 15 en el Artículo 5° indicado de la respectiva resolución

Que de acuerdo a los argumentos desarrollados en el Memorándum DNEH N° 250/00, se concluye que la cláusula 15 del Acuerdo de Cláusulas Principales para la Compraventa de Gas Natural entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y la EMPRESA ELECTRICA COLBUN-MACHICURA SOCIEDAD ANONIMA, no reviste el carácter de cláusula especial al que alude el Artículo 5° de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 411 del 5 de agosto de 1999.

Que en consecuencia corresponde efectuar la modificación en el Artículo 5° de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 411 del 5 de agosto de 1999, haciendo lagar a la solicitud formulada, oportunamente, por YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3°, inciso 1) del Anexo I del Decreto N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por Decreto N° 951 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 5° de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 411 del 5 de agosto de 1999 por el siguiente: "ARTICULO 5°.- Se deja expresa constancia que las modificaciones que pudiesen surgir en el precio contractual por aplicación de cláusulas especiales del Acuerdo de Cláusulas Principales para la Compraventa de Gas Natural señalado en el Artículo 1°, tales como la 17 y la 27.3., y/o de cualquier renegociación del contrato, no son contempladas en la presente autorización de exportación y deberán ser sometidas a consideración de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, en los términos de la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 299 del 14 de julio de 1998".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Secretaría de Energía y Minería

HIDROCARBUROS

Resolución 11/2001

Adjudícase a la firma Pluspetrol Exploración y Producción S.A. las Areas de Exploración CNQ-12 (Cuenca Neuquina 12) "Laguna Blanca" y CNQ-14/A (Cuenca Neuquina 14 A), ubicadas en la provincia del Neuquén.

Bs. As., 10/1/2000

VISTO el Expediente N° 750-001901/00, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL N° E-01/92, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde evaluar las ofertas realizadas por el oferente presentado en el mencionado Concurso en su Cuadragésima Séptima Ronda Licitatoria, a quien resultó el único oferente en las áreas ubicadas en la Provincia del NEUQUEN.

Que en virtud de lo informado por la Comisión Evaluadora, surge la conveniencia de aceptar las mismas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el Decreto N° 2178 de fecha 21 de octubre de 1991 y sus modificatorios Decreto N° 1271 de fecha 21 de julio de 1992 y el Decreto N° 1955 de fecha 4 de noviembre de 1994, facultan para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Adjudícase el Area de Exploración CNQ-12 (CUENCA NEUQUINA 12) "LAGUNA BLANCA" ubicada en la Provincia del NEUQUEN, a la empresa PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA li-

citada en el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL N° E-01/92, Cuadragésima Séptima Ronda Licitatoria.

Art. 2° — Adjudícase el Area de Exploración CNQ-14/A (CUENCA NEUQUINA 14 A), ubicada en la Provincia del NEUQUEN, a la empresa PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA, licitada en el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL N° E-01/92, Cuadragésima Séptima Ronda Licitatoria.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 13/2001

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. por las compras locales de bienes de capital de la firma Laboratorio Pablo Cassara S.R.L., destinados a la elaboración de especialidades medicinales.

Bs. As., 10/1/2001

VISTO el Expediente N° 061-009273/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma LABORATORIO PABLO CASSARA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley N° 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras locales de bienes de capital destinados a la elaboración de especialidades medicinales.

Que la firma LABORATORIO PABLO CASSARA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha obtenido una Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura y Control según el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. N° 68 y ex-S.C. e I. N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley N° 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley N° 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto N° 779/95 y el Artículo 5° de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. por las compras locales de bienes de capital de la firma LABORATORIO PABLO CASSARA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA destinados a la elaboración de especialidades medicinales, cuyo detalle figura en DOS (2) planillas que como Anexo I son integrantes de la presente Resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2° de la Ley N° 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 24.402.

Art. 3° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifíquese a la firma LABORATORIO PABLO CASSARA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. y M. N° 13

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8402.19.00	$ 2.478,00
8408.90.90	$ 216,00
8413.70.10	$ 147,23
8413.70.80	$ 103,79
8413.81.00	$ 2.499,56
8414.10.00	$ 1.338,90
8414.80.19	$ 3.830,40
8415.81.90	$ 11.297,03
8416.20.10	$ 581,70
8417.80.90	$ 391,65
8418.50.10	$ 1.680,00
8418.69.90	$ 1.700,16
8419.81.10	$ 728,70
8419.89.10	$ 701,81
8419.89.20	$ 312,23
8421.11.90	$ 699,30
8421.19.10	$ 315,00
8421.39.90	$ 30.640,38
8422.30.29	$ 5.460,00
8422.40.90	$ 6.898,50
8423.30.19	$ 1.124,83
8423.30.90	$ 3.237,78
8423.81.10	$ 2.145,15
8443.59.90	$ 9.450,00
8465.10.00	$ 577,50
8479.82.10	$ 3.187,80
9011.80.10	$ 588,00
9024.10.20	$ 271,74
9027.10.00	$ 1.208,13
9027.30.29	$ 105,00
9027.80.14	$ 1.570,23
9027.90.99	$ 582,54
Total a Financiar	$ 96.069,04

SON PESOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE CON 04/100

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 14/2001

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales e importaciones de bienes de capital de la firma Angiord S.A.C. e I., destinados al proceso y comercialización de conservas alimenticias.

Bs. As., 10/1/2001

VISTO el Expediente N° 061-012137/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ANGIORD S.A.C. e I., ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley N° 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras locales e importaciones de bienes de capital destinados al proceso y comercialización de conservas alimenticias.

Que la firma ANGIORD S.A.C. e I. ha adquirido un compromiso para la obtención de una Certificación del Sistema de Gestión y Aseguramiento de la Calidad bajo la norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. N° 68 y ex-S.C. e I. N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley N° 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995 reglamentario de la Ley N° 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995 y el Artículo 5° de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales e importaciones de bienes de capital de la firma ANGIORD S.A.C. e I. destinados al proceso y comercialización de conservas alimenticias, cuyo detalle figura en UNA (1) planillas que como Anexo I es integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Atento a lo requerido por el Artículo 1° de la Resolución Conjunta ex S.M. e I. N° 68 y ex S.C. e I. N° 70 de la fecha 12 de febrero de 1996, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 2° de la Resolución Conjunta ex S.M. e I. N° 70 y ex S.C. e I. N° 72 de fecha 12 de febrero de 1996, a la presentación del correspondiente certificado de Norma Internacional de Calidad.

Art. 3° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2° de la Ley N° 24.402 y/o de la presentación del certificado de Norma Internacional de Calidad del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 24.402.

Art. 4° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifíquese a la firma ANGIORD S.A.C. e I.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. N° 14

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8402.19.00	$ 23.100,00
8413.81.10	$ 196,35
8414.80.90	$ 500,75
8422.19.00	$ 659,50
8422.30.29	$ 22.524,25
8423.20.00	$ 94,50
8428.39.90	$ 5.565,00
8479.82.90	$ 469,77
Total a Financiar	$ 53.110,12

SON PESOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ CON 12/100.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Resolución General 954

Monotributo. Ley 24.977, sus modificatorias y complementaria. Artículo 7°. Parámetro "energía eléctrica consumida". Resolución General N° 619 y sus modificatorias. Artículo 48. Su modificación.

Bs. As., 9/1/2001

VISTO el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes creado por la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada precedentemente prevé que las categorías de contribuyentes adheridos al RS se establecen de acuerdo con los ingresos brutos anuales, las magnitudes físicas —superficie afectada a la actividad y energía eléctrica consumida— y el precio unitario de las ventas, obras, locaciones o prestaciones de servicios.

Que, asimismo, faculta a esta Administración Federal para modificar los límites de los parámetros determinantes de las categorías de pequeños contribuyentes.

Que del análisis efectuado por este Organismo, procede ampliar la nómina de actividades exceptuadas del parámetro "energía eléctrica consumida", incorporando a la misma la explotación de juegos electrónicos efectuada en localidades cuya población resulte inferior a cuatrocientos mil habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.) con relación al último censo poblacional realizado.

Que, en consecuencia, se hace necesario efectuar la adecuación del artículo 48 de la Resolución General N° 619 y sus modificatorias.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Análisis de Fiscalización Especializada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° inciso c) del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementaria, y el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 619 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

Sustitúyese el inciso b) del artículo 48, por el siguiente:

"b) Parámetro energía eléctrica consumida:

— Lavaderos de automotores. - Expendio de helados.

— Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.

— Explotación de kioscos (polirrubros y similares).

— Explotación de juegos electrónicos, efectuada en localidades cuya población resulte inferior a 400.000 habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.), correspondientes al último censo poblacional realizado.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 41/2001

Extiéndese los efectos de la Resolución N° 5/2000, prorrogada por sus similares Nros. 305/2000 y 1766/2000, en relación con el monitoreo del impacto de fiscalización permanente de las cámaras de fumigación con bromuro de metilo.

Bs. As., 11/1/2001

VISTO el expediente N° 17.595/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Resoluciones Nros. 23 del 2 de febrero de 1996, 517 y 519, ambas del 30 de diciembre de 1998, todas del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, las Resoluciones Nros. 776 del 2 de julio de 1998, 194

del 10 de febrero de 1999, 5 de fecha 6 de enero de 2000, 305 del 13 de abril de 2000 y 1766 del 17 de octubre de 2000, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los reportes de intercepciones de barreras fitosanitarias de las áreas bajo control, surge que con anterioridad a la aplicación de la Resolución N° 5 del 6 de enero de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el nivel de intercepciones de larvas vivas en partidas fumigadas era significativo.

Que mediante la aplicación de las Resoluciones SENASA Nros. 5/2000, 305/2000 y 1766/2000, se ha monitoreado el impacto de la fiscalización permanente de las cámaras de fumigación con bromuro de metilo en relación con el cumplimiento de lo establecido por la Resolución N° 23 del 2 de febrero de 1996 del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Que del análisis efectuado a los reportes de intercepciones de plagas en las barreras fitosanitarias de las áreas bajo control surge que a partir de las Resoluciones Nros. 5 del 6 de enero de 2000, 305 del 13 de abril de 2000 y 1766 del 17 de octubre de 2000, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, no se ha detectado la presencia de larvas vivas en las partidas fumigadas.

Que resulta aconsejable continuar con dicha metodología hasta tanto se fijen las pautas necesarias para establecer un sistema de fiscalización definitivo para el tratamiento cuarentenario aplicado.

Que por medio del Expediente N° 16.631/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se está tramitando la aprobación del Sistema de Fiscalización Permanente de los Centros de Fumigación.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

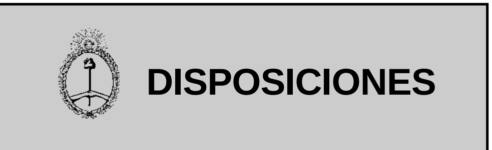
Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 8°, inciso m) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Extiéndase los efectos de la Resolución N° 5 del 6 de enero de 2000, prorrogada por sus similares Nros. 305 del 13 de abril de 2000 y 1766 del 17 de octubre de 2000, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos a partir del 15 de enero de 2001.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Víctor E. Machinea.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

MEDICAMENTOS FITOTERAPICOS

Disposición 138/2001

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado Fitoterápico Ginseng Koreano x 45 ml. n° 17 Modelife-CP-Cor, por ser elaborado en un establecimiento no habilitado.

Bs. As., 11/1/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2320-00-4 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, por intermedio del Instituto Nacional de Medicamentos, en ejercicio del poder de policía sanitaria que le confiere la legislación vigente en el ámbito de su competencia, efectuó una inspección en el marco del Programa de Control del Mercado de Medicamentos Fitoterápicos y/o Drogas Vegetales, informa sobre el procedimiento llevado a cabo mediante O.I. N° 1442/00 en el establecimiento HERBORISTICA RACO sito en la calle Ayacucho 540, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Que en dicho procedimiento se retiraron unidades del producto fitoterápico rotulado como: FITOTERAPICO GINSENG KOREANO x 45 ml. n° 17 MODELIFE con una etiqueta adhesiva tapando la rotulación de CP-COR con domicilio en la calle Tala Cañada 2008, Provincia de Córdoba.

Que como consecuencia de ello se dispuso una inspección en el domicilio referido ut-supra, constatándose que dicha dirección no existe.

Que finalmente, por O.I. n° 1607/00 funcionarios del INAME se presentaron en el domicilio Tala Cañada 2004, Barrio Bialet Masse, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, evidenciándose que allí funciona el laboratorio PABLO MARQUEZ.

Que en dicha oportunidad el Sr. Márquez manifestó que antiguamente allí funcionaba la firma CP-COR y que dicho establecimiento fue adquirido en subasta pública, no existiendo relación entre ambas firmas.

Que en tal sentido el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto fitoterápico rotulado como: FITOTERAPICO GINSENG KOREANO x 45 ml. n° 17 MODELIFE - CP-COR con domicilio en la calle Tala Cañada 2008, Provincia de Córdoba; como así también toda la línea de productos CP-COR y/o MODELIFE; NATURALMENTE ya que los mismos son elaborados en un establecimiento no habilitado, sin su correspondiente inscripción incumpliendo los requisitos exigidos por la Resolución N° 144/98.

Que lo actuado por el organismo actuante deviene ajustado a derecho en virtud del Decreto N° 1490/92 que establece que compete a la ANMAT todo lo referido al control y fiscalización sobre la sanidad y calidad... de todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana (art. 3 inc. a), a la vez que le otorga la facultad de disponer todo tipo de controles, verificaciones e inspecciones que considere adecuado ... (art. 10 inc. q).

Que se habría incumplido con los requisitos exigidos por la Resolución Ex. MS y AS. N° 144/98 que reglamenta la importación, elaboración, fraccionamiento, depósito, comercialización y publicidad, en jurisdicción nacional, o con destino al comercio interprovincial de las preparaciones de drogas vegetales, medicamentos fitoterápicos y las personas físicas y jurídicas que intervengan en dichas actividades.

Que la medida preventiva aconsejada se encuentra prevista por la normativa aplicable en la materia, art. 8° inc. ñ) del Decreto N° 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y Decreto N° 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto fitoterápico rotulado como: FITOTERAPICO GINSENG KOREANO x 45 ml. n° 17 MODELIFE - CP-COR con domicilio en la calle Tala Cañada 2008, Córdoba, Provincia de Córdoba; como así también toda la línea de productos CP-COR y/o MODELIFE NATURALMENTE por ser elaborados en un establecimiento no habilitado, sin su correspondiente inscripción incumpliendo los requisitos exigidos por la Resolución N° 144/98.

Art. 2° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a la autoridad sanitaria de la Provincia de Tucumán a efectos de que tome la intervención de su competencia. Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, archívese. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 139/2001

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Emulsión a Base de Oleo Calcáreo Hipoalergénico "Cotton Tails", de Selleugra S.R.L., por no ser apto desde el punto de vista microbiológico para los fines propuestos.

Bs. As., 11/1/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2292-00-8 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos, como consecuencia de una inspección de Productos de Higiene personal, cosméticos y perfumes, informa que por O.I. N° 1318/00 se procedió al retiro de muestras del producto EMULSION A BASE DE OLEO CALCAREO HIPOALERGENICO "COTTON TAILS", emulsión x 240 ml., lote 011, de SELLEUGRA S.R.L. elaborado por ROCKLINE ARGENTINA S.A.

Que habiéndose realizado los análisis correspondientes, el Departamento de Microbiología e Inmunología dependiente de ese Instituto informó que "la muestra no es apta desde el punto de vista microbiológico para los fines propuestos".

Que como consecuencia de ello y habiendo tomado conocimiento del resultado de los análisis realizados la Directora Técnica del laboratorio ROCKLINE ARGENTINA manifestó que el producto se liberó con un análisis realizado en terceros, a la vez que solicitó la realización de una contraverificación a realizarse en el Departamento de Microbiología e Inmunología del Instituto Nacional de Medicamentos.

Que habiéndose realizado la referida contraverificación se confirmaron los resultados adquiridos en primera instancia.

Que la Dirección del INAME sugiere: prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del lote 011, del producto EMULSION A BASE DE OLEO CALCAREO HIPOALERGENICO "COTTON TAILS", emulsión x 240 ml., de SELLEUGRA S.R.L., elaborado por ROCKLINE ARGENTINA S.A. por no ser apto desde el punto de vista microbiológico para los fines propuestos; ordenar el recupero del lote, e instruir el sumario correspondiente.

Que lo actuado por el organismo actuante se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Que se evidencia que la firma elaboradora se encontraría infringiendo la normativa aplicable en la materia, Disposición ANMAT N° 3409/99, que establece que los productos elaborados o fraccionados según la presente disposición y las materias primas empleadas deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la respectiva monografía de la edición vigente de la Farmacopea Nacional Argentina.

Que asimismo se estaría violando la Ley Nacional de Medicamentos N° 16.463 que en su art. 19 inc. a) que prohíbe la elaboración... de productos impuros.

Que en virtud de lo expuesto corresponde prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional y ordenar el recupero del lote en cuestión.

Que asimismo cabe instruir sumario contra la firma - ROCKLINE ARGENTINA S.A. y contra quien resulte ser su director técnico a fin de determinar la responsabilidad que les cabría en los hechos puestos en evidencia.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y Decreto 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbase la comercialización y uso en todo el territorio nacional del lote n° 011, del producto EMULSION A BASE DE OLEO CALCAREO HIPOALERGENICO "COTTON TAILS", EMULSION X 240 ML, DE SELLEUGRA S.R.L., elaborado por ROCKLINE ARGENTINA S.A. por no ser apto desde el punto de vista microbiológico para los fines propuestos.

Art. 2° — Ordénase el recupero del lote mencionado en el artículo 1° de la presente disposición

Art. 3° — Instrúyase el sumario correspondiente contra la firma ROCKLINE ARGENTINA S.A. y contra quien resulte ser su Director Técnico en punto a determinar la responsabilidad que les cabría por la presunta infracción del art. 19 inc. a) de la Ley N° 16.463, art. 5° de la Disposición ANMAT N° 3409/99, y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial.

Art. 4° — Regístrese, notifíquese al interesado, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS FITOTERAPICOS

Disposición 140/2001

Prohíbese el uso y comercialización del producto rotulado Hierbas Naturales N° 4 -Regulador Menstrual y otros del mismo elaborador, por tratarse de productos no autorizados.

Bs. As., 11/1/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2266-00-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, informa que en cumplimiento del Programa de Control de Mercado de Medicamentos Fitoterápicos y/o Drogas Vegetales, y en cumplimiento de la Orden de Inspección N° 224/00, procedió a inspeccionar el establecimiento VERDE MENTA, ubicado en la calle Pasaje Antun N° 195 - Barrio Nueva Córdoba - Provincia de Córdoba, retirándose unidades de una preparación rotulada como: HIERBAS NATURALES N° 4 - Regulador Menstrual - Est. Autorizado Expte. 0243 n° 97207/53 - D.G.F. - (Córdoba) Chamical 2088, Córdoba. Vto. 01/07/2003.

Que el producto en cuestión fue adquirido a Dietética Integral sita en Avda. Alvear 190 - General Alvear - Pcia. de Mendoza.

Que en cumplimiento de la Orden N° 1881/00, se procedió a inspeccionar al establecimiento HIERBAS NATURALES sito en la calle Chamical 2088 - Barrio Empalme - Ciudad de Córdoba - Pcia. de Córdoba, pero que dicho procedimiento no pudo efectuarse ya que no existe la numeración del citado domicilio.

Que el citado Instituto informa que consultada la Autoridad Sanitaria de la Pcia. de Córdoba, la misma indicó la firma en cuestión no se encuentra habilitada en esa jurisdicción.

Que en tal sentido, el INAME sugiriere la prohibición de su uso y comercialización en todo el territorio nacional, del citado producto como así también de toda la línea de productos Hierbas Naturales, Medicamentos Fitoterápicos y/o Drogas Vegetales en razón de las mentadas irregularidades.

Que a fs. 4/7 y 8/9 se agregan las copias de las Actas correspondientes a las Inspecciones efectuadas.

Que atento lo dispuesto por el art. 1° de la Resolución (Ex M.S. y A.S.) N°: 144/98, la importación, elaboración, fraccionamiento, depósito, comercialización y publicidad, en jurisdicción nacional, o con destino al comercio interprovincial de las preparaciones de drogas vegetales, los medicamentos fitoterápicos y las personas físicas y jurídicas que intervengan en dichas actividades, quedan comprendidos en los términos por ella establecidos.

Que los arts. 3 y 4 de la citada Resolución, establecen que las citadas actividades sólo podrán ser realizadas previa autorización de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, con productos elaborados en laboratorios debidamente habilitados, bajo la Dirección Técnica de un Profesional Farmacéutico.

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en el ingreso al mercado del mencionado producto, sin contar con la autorización previa de la autoridad sanitaria, extremo que amerita la toma de la medida sugerida por el Instituto Nacional de Medicamentos, las que resultan razonables y proporcionadas, ya que no existen garantías suficientes acerca de la calidad, eficacia e inocuidad del mismo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Medicamentos, han tomado la intervención de su competencia.

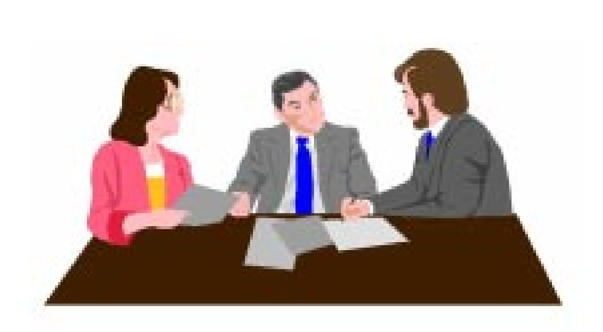
Que se actúa en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbase el uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado como: HIERBAS NATURALES N° 4 - Regulador Menstrual - Est. Autorizado Expte. 0243 n° 97207/53 - D.G.F. - (Córdoba) Chamical 2088, Córdoba. Vto. 01/07/2003, como así también toda la línea de productos: HIERBAS NATURALES, MEDICAMENTOS FITOTERAPICOS Y/O DROGAS VEGETALES, cuyo rótulo indique como lugar de elaboración “Est. Autorizado Expte. 0243 n° 97207/53 - D.G.F. - (Córdoba) Chamical 2088, Córdoba” por tratarse de productos no autorizados.

Art. 2° — Regístrese; Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese al Departamento de Registro; Cumplido, archívese PERMANENTE. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.



HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución N° 18/2001

Bs. As., 9/1/2001

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 0046/01, la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, las Resoluciones S.R.T. N° 010 de fecha 13 de febrero de 1997, N° 025 de fecha 26 de marzo de 1997, la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 58 de fecha 9 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.R.T. N° 010/97, aprobó el procedimiento para la comprobación y juzgamiento de los incumplimientos por parte de las Aseguradoras y empleadores autoasegurados a la Ley N° 24.557 y sus normas reglamentarias.

Que asimismo, por Resolución S.R.T. N° 025/97, se aprobó el procedimiento para la comprobación y juzgamiento de los incumplimientos de los empleadores y empleadores autoasegurados a la Ley N° 24.557 y a las Normas de Higiene y Seguridad.

Que ambos procedimientos especiales emergentes de las Resoluciones mencionadas, culminan con frecuencia en la instancia judicial a los fines de la tramitación del Recurso de Apelación correspondiente.

Que el artículo 2° del Reglamento para la Justicia Nacional (t.o. según acordada 58/90, de fecha 9 de octubre de 1990) dispone que los Tribunales Nacionales no funcionarán durante la feria de enero.

Que atento a la conveniencia de unificar los términos de ambos procedimientos, administrativo y judicial, corresponde, en coincidencia con la feria judicial, suspender los plazos administrativos en los sumarios en trámite por ante este Organismo de Control.

Que obra en estos actuados Dictamen de Legalidad emitido por la Subgerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T., confeccionado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7°, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — SUSPENDER los plazos administrativos para los sumarios que, en el marco de las Resoluciones S.R.T. N° 010/97 y 025/97, se encuentren en trámite por ante esta SUPERINTENDENCIA, por el período comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 2001.

ARTICULO 2° — Notifíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y archívese. — Dr. DANIEL MAGIN ANGLADA, A/C Superintendencia de Riesgo del Trabajo.

e. 15/1 N° 340.800 v. 15/1/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución N° 10/2001

Bs. As., 10/1/2001

VISTO el Decreto N° 1096 de fecha 21 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto referido en el Visto, determina la creación de la COMISION TRIPARTITA MIXTA, en jurisdicción de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, con el fin de analizar las observaciones realizadas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.), respecto al régimen de la Ley de Asociaciones Sindicales de la República Argentina.

Que el propio Decreto citado, faculta a este Ministerio a designar sus integrantes y dictar las normas reglamentarias y complementarias que garanticen el funcionamiento de la Comisión.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes Nos. 24.190 y 25.233.

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION
DE RECURSOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Designar como miembros de la COMISION TRIPARTITA MIXTA creada por el Decreto 1096/2000 a los Señores: ALONSO NAVONE, Guillermo Esteban Jesús (D.N.I. N° 10.126.173); ECHEZARRETA, Carlos Francisco (L.E. N° 6.338.456); FRABOSCHI, Ricardo Alejo (L.E. N° 4.430.048); FUNES DE RIOJA, Daniel Carlos Lucio (L.E. N° 4.536.032); GARZON MACEDA, Lucio Claudio (L.E. N° 6.471.000); JUARA, Gerardo Gabriel (D.N.I. N° 14.233.167), MELIAN, Carlos Jesús (L.E. N°

4.317.176); MEGUIRA, Horacio David (D.N.I. N° 7.606.924); RECALDE, Héctor Pedro (D.N.I. N° 4.267.148); RIVA, Anselmo Alfredo (D.N.I. N° 4.398.433), TOMASSONE, Alberto Lorenzo (D.N.I. N° 4.398.486) y YANCO, Guillermo Eduardo (D.N.I. N° 4.444.706).

ARTICULO 2° — Facultar al señor Secretario de Trabajo, Anselmo A. RIVA para presidir la mencionada Comisión y a solicitar formalmente a la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) la colaboración técnica de un experto de alto nivel a fin de prestar asesoramiento a la COMISION TRIPARTITA MIXTA, sin perjuicio de otros aportes de cooperación técnica que el organismo internacional pueda realizar a esta Comisión.

ARTICULO 3° — Designar al señor Asesor de la Unidad Ministro, Guillermo E. YANCO Secretario Coordinador, al Director Nacional de Asociaciones Sindicales, Gerardo G. JUARA y al señor Director General de Asuntos Jurídicos Guillermo Esteban Jesús ALONSO NAVONE, como Secretarios Técnicos de la mencionada Comisión.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — PATRICIA BULLRICH, Ministra de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

e. 15/1 N° 340.799 v. 15/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

FORMULARIO N° 340

"REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS GRAVADOS, EXENTOS POR DESTINO (ART. 7°, INC. C) DE LA LEY N° 23.966"

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 844

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2001 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION/SUB-SECCION
30-50368013-7	CASAL DEL REY Y CIA. S.R.L.	4/4.1
30-69727667-6	S.C. JOHNSON PROFESIONAL DE ARGENTINA S.A	3/3.6
30-56896927-4	WASSINGTON S.A.C.I.F. e I	3/3.6
24-04290780-0	PIZARRO, ENRIQUE FRANCISCO	3/3.1
30-59272454-1	IPESA S.A.	3/3.3
33-62995836-9	PINTURAS TAURO COLOR S.R.L	3/3.1
30-51686811-9	TAGSA TRANSPORTADORA Y ALMACENADORA A GRANEL S A COM FIN AGROP.	11
30-69776348-8	BASSETTO C A BASSETTO M P Y COZZI S M S H	3/3.1
30-61699890-7	ADELFA SRL	3/3.1
30-61699890-7	ADELFA SRL	3/3.2
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	10/10.2
30-50537486-6	PRODUCTOS VENIER S.A	3/3.1
30-62846738-9	QUIMARA S.R.L.	9
30-62846738-9	QUIMARA S.R.L.	10/10.2
30-51602484-0	LABORATORIOS BAGO S.A.	4/4.1
20-10315362-0	GARCIA, CARLOS ALBERTO	8
20-10315362-0	GARCIA, CARLOS ALBERTO	9
20-10315362-0	GARCIA, CARLOS ALBERTO	11
30-66555830-0	EXTRALIMP S.R.L.	3/3.4
30-62123820-1	VARTECO QUIMICA PUNTANA S.A.	4/4.1
30-61124770-9	DERIVADOS SAN LUIS S.A.	3/3.4

C.P. MARCELO PABLO COSTA - Director, Dirección Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 15/1 N° 340.786 v. 15/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20051748272	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0266/2001	CORBALAN ROBERTO MAURICIO
20053238298	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0188/2001	DONINI BRUNO ARMANDO
20084969894	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0124/2001	PENSOTTI, JORGE ANGEL ANDRES
20086420121	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0340/2001	VOLONTE CARLOS ALBERTO
20107137158	702	DISTRITO ZAPALA	702/0036/2001	HOFFMANN JOSE MARTIN
20116727995	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0294/2001	ROVERE JORGE
20122003915	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0179/2001	AMALFITANO MIGUEL ANGEL
20122254594	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0055/2001	LASPEÑAS CARLOS ALDO
20170595239	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0251/2001	BALBUENA JORGE ALBERTO
20177412792	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0177/2001	FARES SERGIO FABIAN
20200461712	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0249/2001	ARCE GABRIEL FERNANDO
20214181550	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0346/2001	TREVISAN GABRIEL RICARDO
20249023702	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0345/2001	CAVIGLIASSO ANDRES ANIBAL
20273183249	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0347/2001	ALVAREZ DIEGO LUIS
23084882739	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0178/2001	D´ELIA, OSCAR ALBERTO
23117232409	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0495/2001	GARCIA DE HOYOS JOSE LUIS
23126071159	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0137/2001	ARMENGOL ENRIQUE
23141809504	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0341/2001	CARDOSO MARIA CRISTINA
27047802550	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0083/2001	MOLLO DE CASTELFIDARDO NOEMI
27053029502	633	DISTRITO SAN RAFAEL	633/0037/2001	MARTINS DE SOUSA, MARIA ESTHER
27121106081	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0336/2001	MIOTTI ELSA ISABEL
27128521661	126	AGENCIA LUJAN	126/0103/2001	PRINO NORA
27178269238	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0278/2001	MONTES MARIA EMILIA C.
30501077131	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0338/2001	CAFES LA VIRGINIA S.A.
30501677643	855	AGENCIA RAFAELA	855/0076/2001	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIM
30516492747	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0185/2001	CONORVIAL SA
30516526323	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0261/2001	ROGELIO GONZALEZ S.A.
30522588535	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0192/2001	ITEM CONSTRUCCIONES S.A.
30546343673	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0131/2001	TRANSPORTES AUTOMOTORES 20 DE
30546447266	280	AGENCIA SAN FRANCISCO	280/0049/2001	EMPRESA TRANSPORTE MORTEROS
30557600503	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0130/2001	MECON S.R.L
30560222129	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0057/2001	ALUSA S.A.
30560325033	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0334/2001	COLINET TROTTA S.A.
30561247036	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0001/2001	FRANCISCO ALBARRAN E HIJOS SRL
30563006664	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0187/2001	QUIRO MED S.A.I.Y F.
30580698715	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0297/2001	CONSTRUCC. IND.Y CIVILES SRL
30585248394	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0265/2001	CADEMA S.A.
30585581247	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0058/2001	INVAP S.E.
30593208563	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0049/2001	AUDIVIC S.A.
30606699669	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0134/2001	ZIG ZAG S.R.L.
30611338844	481	DIST.CONCEPCION DEL URUG.	481/0031/2001	DERUDDER HNOS. SRL
30613228396	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0133/2001	AUTOTRANSPORTES SAN JUAN MAR D
30615607327	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0699/2001	MARTINEZ-LUMELLO CONSTRUCCIONE
30616195332	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0047/2001	LA NUEVA ESPERANZA S.A.
30618048760	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0339/2001	ANAMAR S.A.
30622943847	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0079/2001	MASILY S.A.
30631421322	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0078/2001	INTERBELLE COSMETICS S.A.
30643842722	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0191/2001	INDURA ARGENTINA S.A.
30646832701	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0182/2001	COPECA S.A.
30647417589	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0057/2001	NUEVOS AIRES S.A.
30648702120	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0343/2001	FREE S.R.L.
30650145875	633	DISTRITO SAN RAFAEL	633/0036/2001	TEMPPO CONSTRUCCIONES S.R.L.
30659955055	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0259/2001	EMSA S.A.
30667116925	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0056/2001	GARCIA ALVAREZ Y BIGLIERI S.H.
30668122961	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0049/2001	EMP.CONST.ING.AUGUSTO AVILES S
30671986438	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0177/2001	ACP INGENIERIA EN SISTEMAS
30672232119	633	DISTRITO SAN RAFAEL	633/0038/2001	MEGANO CONSTRUCTORA S.R.L.
30673293537	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0129/2001	P.A.P S.R.L.
30679584541	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0183/2001	TECNOPESCA S.R.L.
30682435646	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0190/2001	CAMINOS AUTRALES S.A.
30689171970	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0337/2001	OPENWARE S.R.L.
30689240077	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0179/2001	NEGUS S.R.L. CONSULTORA
30690507389	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0154/2001	SELPLAST SOCIEDAD ANONIMA
30695342760	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0296/2001	ROEM CONSTRUCC. CIVILES SRL
30695860869	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0252/2001	QUALITY WORK S.A.
30706434573	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0056/2001	CENTRO DE DIA ALUMINE S.A.
30707047956	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0102/2001	ARQUITECTURA Y DISEÑO CONSTRUC
30707166254	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0295/2001	PASION TOUR S.R.L.
30707332510	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0048/2001	AGUAS DEL VALLE S.A.
33616441979	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0132/2001	GALVARINI & ASOCIADOS CONSTRUC
33659485929	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0048/2001	RECONQUISTA TRANSPORTE Y SERV

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva

e. 15/1 N° 340.787 v. 15/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20042760537	041	AGENCIA NRO 41	041/0424/2001	KRAVETZ FELIPE
20045449093	002	AGENCIA NRO 2	002/0446/2001	GARCIA ALBERTO HORACIO
20077461818	014	AGENCIA NRO 14	014/0355/2001	ANTONIO AUDIA
20082681664	009	AGENCIA NRO 9	009/0351/2001	TULA, ROBERTO ALFREDO
20082758713	054	AGENCIA NRO 54	054/0520/2001	M.A.C.S.I. S.A.C.I.F.I.
20109642844	047	AGENCIA NRO 47	047/0426/2001	ORRICO JUAN CARLOS
20116258286	008	AGENCIA NRO 8	008/0696/2001	BUJONS MARIA CESAR
20119926484	009	AGENCIA NRO 9	009/0352/2001	DIEZ, ROBERTO
20215699421	055	AGENCIA NRO 55	055/0223/2001	STEFFEN, CARLOS ERWIN
20251522899	100	AGENCIA QUILMES	100/0477/2001	MALACASA LUIS DAMIAN
20921147547	005	AGENCIA NRO 5	005/0001/2001	MARTINEZ RODRIGUEZ CARLOS MARA
23048066429	046	AGENCIA NRO 46	046/0002/2001	GONZALEZ,URBANO
27000624247	043	AGENCIA NRO 43	043/0578/2001	ARENA CATALINA
27048609541	002	AGENCIA NRO 2	002/0455/2000	FERREYRA NOEMI NORMA
27052850962	066	AGENCIA NRO 66	066/0202/2001	SANTILLAN LIDIA HAYDEE
27128611148	053	AGENCIA NRO 53	053/0270/2001	SEMINARA SILVIA SUSANA
27132233859	004	AGENCIA NRO 4	004/0643/2001	FERRARO NORA
27256751254	100	AGENCIA QUILMES	100/0478/2001	TORRISI MENDEZ DEBORAH EDITH
27933557907	100	AGENCIA QUILMES	100/0476/2001	DELLA LOGGIA EFIGEMIA CONCEPCN
30500106316	050	AGENCIA NRO 50	050/0732/2001	LA LEY S.A. E. EL
30500131973	049	AGENCIA NRO 49	049/0493/2001	AGENZIA ANSA AGENZIA NAZIONALE
30501481854	013	AGENCIA NRO 13	013/0246/2001	CASA BELLUNI S.R.L.
30504415747	049	AGENCIA NRO 49	049/0491/2001	CALCATERRA S.A.C.I.F.Y C.
30505500985	013	AGENCIA NRO 13	013/0247/2001	TALLERES METALURGICOS ETNA S.A
30517542152	047	AGENCIA NRO 47	047/0423/2001	GELTOR SA
30523198285	050	AGENCIA NRO 50	050/0745/2001	JORSAN S.A.C.I.F.I.
30526905616	015	AGENCIA NRO 15	015/0002/2001	EMP. ABEL Y MARCIAL GARCIA SA
30546229641	054	AGENCIA NRO 54	054/0527/2001	TRANSP. IDEAL SAN JUSTO S.A.
30546335484	046	AGENCIA NRO 46	046/0004/2001	TRANSPORTES SESENTA Y OCHO SRL
30547360873	100	AGENCIA QUILMES	100/0474/2001	BORGO S.A.C.I.F.I.
30555398766	010	AGENCIA NRO 10	010/0574/2001	GROVECOR SRL
30559992522	043	AGENCIA NRO 43	043/0565/2000	NUESTRA ESCUELA S.R.L.
30573518477	051	AGENCIA NRO 51	051/0368/2001	SADMITEC S.A.
30573762718	005	AGENCIA NRO 5	005/1027/2000	ADM SA
30583058369	043	AGENCIA NRO 43	043/0559/2000	LIMPOL S.R.L.
30583195013	015	AGENCIA NRO 15	015/0001/2001	MECALUX ARGENTINA S.A.
30590407271	007	AGENCIA NRO 7	007/0417/2001	CIENTIST S.A.
30591094994	050	AGENCIA NRO 50	050/0744/2001	JUDZIK Y ANGIELCZYK S.A.
30592097482	055	AGENCIA NRO 55	055/0222/2001	EDGAR S.A.
30597458750	049	AGENCIA NRO 49	049/0488/2001	HOCHTIEF AKTIENGESELLSCHAFT VO
30597609643	050	AGENCIA NRO 50	050/0729/2001	MICROSTAR S.A.
30598198574	050	AGENCIA NRO 50	050/0731/2001	GEO TOP S.R.L.
30604207947	002	AGENCIA NRO 2	002/0456/2000	INCLAVE S.A.
30605359023	008	AGENCIA NRO 8	008/0673/2001	BIANCONI SRL
30606616348	008	AGENCIA NRO 8	008/0680/2001	SIF AMERICA S.A
30616222747	051	AGENCIA NRO 51	051/0372/2001	CLIBA INGENIERIA AMBIENTAL S.A
30618131021	046	AGENCIA NRO 46	046/0005/2001	DEMEDIC S.A
30619261921	008	AGENCIA NRO 8	008/0661/2001	ARNAVAL S.A
30627297838	050	AGENCIA NRO 50	050/0725/2001	PROYEST S.R.L.
30627351190	010	AGENCIA NRO 10	010/0573/2001	INTERNAT.TRADE AND INVESTIM.SA
30630617762	016	AGENCIA NRO 16	016/0249/2001	TEKNOFOOD S.A.
30637117013	047	AGENCIA NRO 47	047/0402/2001	WYDLER DIST. DE PROD.ALIM.SA

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30639603705	043	AGENCIA NRO 43	043/0560/2000	ACSENSORES 2001
30642199907	047	AGENCIA NRO 47	047/0391/2001	BLASER SRL
30642568341	009	AGENCIA NRO 9	009/0354/2001	INGENIERIA CAAMAÑO S.A.
30642677221	050	AGENCIA NRO 50	050/0751/2001	D H SISTEMS S.R.L.
30646512952	043	AGENCIA NRO 43	043/0558/2001	PINTURERIAS REX S.R.L.
30647138981	050	AGENCIA NRO 50	050/0752/2001	SISTEMAS INTEGRALES DE CONTROL
30647278392	047	AGENCIA NRO 47	047/0399/2001	FIORELLO LEIVA Y ASOCIADOS SA
30647737400	041	AGENCIA NRO 41	041/0426/2001	MOBITEC SRL
30651063740	051	AGENCIA NRO 51	051/0364/2001	COMETRANS S.A.
30653298508	012	AGENCIA NRO 12	012/0214/2001	LONCO HUE AUTOMOTORES
30654923279	049	AGENCIA NRO 49	049/0486/2001	BELL EXPORT S.A.
30656515224	005	AGENCIA NRO 5	005/1031/2000	DEPOSITO FISCAL BS.AS.SA
30657252901	008	AGENCIA NRO 8	008/0671/2001	G Y B SRL
30657553782	007	AGENCIA NRO 7	007/0414/2001	B.P. INSTALACIONES S.A.
30661784446	008	AGENCIA NRO 8	008/0669/2001	ACRON S.A
30663021466	043	AGENCIA NRO 43	043/0577/2001	ROEDER S.R.L.
30663324841	006	AGENCIA NRO 6	006/0001/2001	CONECTEL TELECOMUN. S.A.
30676617678	011	AGENCIA NRO 11	011/0453/2000	OSSA S.A.
30677729046	041	AGENCIA NRO 41	041/0427/2001	FRIGOEXPORT SA
30677757120	051	AGENCIA NRO 51	051/0369/2001	TORNO INTERNAZIONALE SPA
30679074322	046	AGENCIA NRO 46	046/0006/2001	CASA NAPOLITANO S.A
30680043619	003	AGENCIA NRO 3	003/0549/2001	DIEVA SRL
30682509550	051	AGENCIA NRO 51	051/0370/2001	SOL NACIENTE SEG. DE PERSONAS
30682843493	053	AGENCIA NRO 53	053/0268/2001	PRIMER ROUND S.R.L.
30683447249	041	AGENCIA NRO 41	041/0423/2001	SANTORO Y FABBIANI SRL
30687285170	053	AGENCIA NRO 53	053/0269/2001	MOORE ARGENTINA S.A.
30687724840	003	AGENCIA NRO 3	003/0550/2001	NAVA SEGURIDAD SA
30688379012	008	AGENCIA NRO 8	008/0662/2001	MUSEUM S.A
30688990641	010	AGENCIA NRO 10	010/0572/2001	COMS S.A.
30689355753	100	AGENCIA QUILMES	100/0475/2001	GALLUCCI S.A.
30689728460	004	AGENCIA NRO 4	004/0644/2001	MAC TOMAS S.H.DE BARON A.Y LIV
30689908809	011	AGENCIA NRO 11	011/0454/2000	CENTRO DE EDUCACION PARA LA PA
30690226185	043	AGENCIA NRO 43	043/0575/2001	DESARROLLOS ELECTRONICOS SRL
30690747878	050	AGENCIA NRO 50	050/0750/2001	B BRAUN MEDICAL S.A.
30691278251	041	AGENCIA NRO 41	041/0428/2001	VARIAN ARGENTINA LTD SUC ARG
30691649292	002	AGENCIA NRO 2	002/0442/2000	LIM-VAL
30692243044	047	AGENCIA NRO 47	047/0415/2001	BROTHER INT.DE CHILE SUC.ARG.
30694769345	001	AGENCIA NRO 1	001/0671/2001	GLOBAL QTY S.A.
30695126502	056	AGENCIA NRO 56	056/0308/2001	A.G. NETWORKS S.A.
30696059388	043	AGENCIA NRO 43	043/0576/2001	DROGUERIA PROFESIONAL S.A.
30696225288	008	AGENCIA NRO 8	008/0666/2001	LOTUS DEVELOPMENT ARGENTINA SA
30696385897	100	AGENCIA QUILMES	100/0479/2001	EL NUEVO HALCON S.A.
30696712545	004	AGENCIA NRO 4	004/0632/2001	DROGUERIA LATINA S.A.
30698797335	043	AGENCIA NRO 43	043/0568/2001	J T C S.A.
30699654929	005	AGENCIA NRO 5	005/1026/2000	ROGET ALFREDO E.Y FIGUEIRA J.
30699699515	041	AGENCIA NRO 41	041/0425/2001	CONS.EUROPEA HISPANOAM. SA
30700441993	056	AGENCIA NRO 56	056/0309/2001	IEP DE ILUMINACION S.A.
30701011860	049	AGENCIA NRO 49	049/0485/2001	CAMARA ARG.DE PROVEED.DE SUPER
30701022269	049	AGENCIA NRO 49	049/0487/2001	LLERENA & ASOCIADOS ABOGADOS SA
30701031519	049	AGENCIA NRO 49	049/0489/2001	ASOC.DE BANCOS DE LA ARG. ABA
30702250400	043	AGENCIA NRO 43	043/0563/2000	EVA S.A.
30702891929	100	AGENCIA QUILMES	100/0480/2001	INGENIERIA AMBIENTAL S.A.
30703849349	066	AGENCIA NRO 66	066/0201/2001	VASEPLUS S.A.
30706040982	009	AGENCIA NRO 9	009/0353/2001	RENT SUR S.A.
30707014977	008	AGENCIA NRO 8	008/0667/2001	H Q SOLUTIONS SRL
30707093486	043	AGENCIA NRO 43	043/0581/2001	ROMANIA S.A.
30707242430	051	AGENCIA NRO 51	051/0371/2001	CORACERO S.A.
30707242546	043	AGENCIA NRO 43	043/0574/2001	CONSULTORES SERV. PUBLICOS SA
30707301259	041	AGENCIA NRO 41	041/0429/2001	EMPRESA CONSTRUCTORA CITEK SRL
30707377964	054	AGENCIA NRO 54	054/0525/2001	INST. DE EDUC. ESP. FRANCOISE
30707398570	049	AGENCIA NRO 49	049/0494/2001	ZGROUP S.A.
33609963749	043	AGENCIA NRO 43	043/0589/2001	FIRME SEGURIDAD S.A.
33621007519	050	AGENCIA NRO 50	050/0740/2001	OBRAS Y SISTEMAS S.R.L.
33628540239	004	AGENCIA NRO 4	004/0635/2001	L.D.INGENIERIA S.R.L.
33629352509	004	AGENCIA NRO 4	004/0628/2001	ASTRO EQUIPOS Y SERVICIOS SRL
33661464149	046	AGENCIA NRO 46	046/0003/2001	MARMI S.A
33677051669	002	AGENCIA NRO 2	002/0452/2001	GREGORUTI Y ASOCIADOS S.A.
33702240099	043	AGENCIA NRO 43	043/0585/2001	ALCESTES S.A.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas 1, Dirección General Impositiva.

e. 15/1 N° 340.788 v. 15/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30501954884	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1364/2000	PRESTOLITE SUD AMERICA S.A.
30502030600	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1404/2000	PANEDILE ARGENTINA SAICF E I.
30502888419	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1411/2000	SUPERCEMENTO SAIYC
30547242331	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1380/2000	MASTELLONE HNOS. S.A.
30602781190	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1413/2000	LABORATORIOS RONTAG S.A.
33538766769	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1394/2000	IGARRETA S.A.C.I.

Cont. Púb. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

e. 15/1 N° 340.789 v. 15/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de Aceptación según R. G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
30643315684	IBERO ASISTENCIA S.A.	006	AV. FIGUEROA ALCORTA 3102 2°	005052/0

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		IMPRENTA		
20174690732	CORRALES HUGO PABLO	041	AMENABAR N° 2550	040158/7
30688628799	WEB S.A.	066	HIPOLITO IRIGOYEN 451 GRAL. PACHECO 1617	065009/0
33707355269	IMPRESIONES HORIZONTE S.A.	046	VIAMONTE 2883 PB	045240/8

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas 1, Dirección General Impositiva.

e. 15/1 N° 340.792 v. 15/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de Aceptación según R. G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		IMPRENTA		
20051269137	FIORENZA, MARIO ALBERTO	120	44 N° 559 (1900) LA PLATA - BS. AS.	119047/4
23137425459	MERCADO, JUAN CARLOS	771	IG. DE LA ROSA 791 CAUCETE SAN JUAN	770122/0
27061378702	REYES MARIA DEL CARMEN	632	CUESTA DEL MADERO 259 SAN MARTIN MZA.	631046/0
30707226605	MAITA SERGIO Y MAITA RAMON SH	751	ALVARADO 2452 SALTA (4400)	50222/2
30707385142	IMPRESOS WINNERS SRL	722	AV. NOVILLO 205 8532 S GRANDE R NEGRO	721018/3

Resolución de Exclusión según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		IMPRENTA		
20218614907	SAMMARTINO FERNANDO ESTEBAN	105	CALLE 26 N° 838 - BALCARCE	104008/1

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas, Dirección General Impositiva.

e. 15/1 N° 340.793 v. 15/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3204 (26/12/00). Ref.: Circular OPASI 2-245. Extensión del plazo para demostrar la cancelación de cheques de pago diferido rechazados y las multas correspondientes, en el ámbito de la provincia de Formosa.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Disponer que no se computen, a los fines de su inclusión en la Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados, los rechazos de cheques de pago diferido por falta de fondos o a la registración producidos entre el 8/08/00 y el 27/10/00, librados por las personas físicas o jurídicas radicadas en el ámbito de la provincia de Formosa —contra sus cuentas corrientes abiertas en esa jurisdicción—, cuando se demuestre mediante la presentación al banco girado que los cheques que originaron los rechazos han sido cancelados antes del 28/11/00 y siempre que las respectivas multas se hayan satisfecho dentro del plazo legalmente establecido."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada.

ANEXO

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE EXCEPCION EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA PARA NO COMPUTAR LOS RECHAZOS DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO	Anexo a la Com. "A" 3204

1. Mediante el punto 8.3.1. de la Sección 8. de las normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", se establece la posibilidad de que los cheques rechazados por falta de fondos o a la registración no se computen para su inclusión en la base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados si se demuestra su cancelación —con las correspondientes multas— dentro de los 15 días de producido el rechazo.

La adopción de dicho dispositivo tuvo como objetivo restaurar la cadena de pagos deteriorada, cuando los cuentacorrentistas afectados como consecuencia de rechazos coyunturales tuviesen real vocación de pago.

2. Recientemente, la inmovilización de hacienda dispuesta por el Gobierno Nacional, a raíz de la emergencia sanitaria originada por la aparición de fiebre aftosa en países limítrofes, generó graves problemas financieros a los productores ganaderos de la provincia de Formosa. Ello atento que se dedican mayoritariamente a la actividad de cría vacuna y han sido los primeros en sufrir los efectos de dicha crisis, lo que los convierte en uno de los sectores más afectados, debido a que han perdido la única oportunidad anual de venta de hacienda, situación que no se resolverá hasta que se levante la restricción.

Dichos inconvenientes se tradujeron en la imposibilidad de hacer frente a los cheques emitidos con anterioridad y las dificultades se extendieron a la obtención de las disponibilidades necesarias para hacer uso de la opción de cancelación a que se hace referencia en el punto anterior dentro del plazo establecido.

En virtud de ello, por nota remitida por el Sr. Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, en el marco de una serie de medidas en el orden sanitario, impositivo, previsional y crediticio, se solicitó al Banco Central la posibilidad de:

— que los cheques rechazados en el lapso comprendido entre el 8 de agosto de 2000 y el 27 de octubre de 2000, no se computen para el cierre de cuentas corrientes y que no generen multa alguna, y

— que el plazo para ser rescatados se amplíe de 15 a 60 días, atendiendo la situación de emergencia.

3. Al respecto se considera atendible adoptar un temperamento de excepción, admitiendo que estrictamente en el ámbito de la provincia de Formosa se permita el no cómputo de los rechazos de los cheques de pago diferido producidos entre el 8/08/00 y el 27/10/00, cuando se demuestre que su cancelación tuvo lugar como máximo el 27/11/00, en la forma establecida reglamentariamente.

En el entendimiento de que la situación apuntada pudo haber lesionado la cadena de pagos, perjudicando a proveedores o clientes vinculados a los antedichos damnificados, se dispondría que el beneficio alcance a todos los cuentacorrentistas radicados en dicha jurisdicción.

Cabe destacar que no resulta posible extender a las correspondientes multas la misma flexibilización, toda vez que el plazo de 30 días para abonarlas se encuentra prescripto en el art. 62 de la Ley de Cheques, que expresamente dispone el cierre de la cuenta y la inhabilitación cuando no se verifique dicha circunstancia, lo cual determina que su ampliación sólo, pueda concretarse a través de un instrumento de similar jerarquía legal.

Finalmente, se descarta la posibilidad de otorgar el mismo tratamiento a los cheques comunes, atento que, por las condiciones legales y reglamentarias atribuibles a estos documentos, deben contar con fondos suficientes al momento de su libramiento.

e. 15/1 Nº 340.622 v. 15/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3205. (27/12/00). Ref.: Circular RUNOR 1-415. Conversión cambiaria. Texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el texto ordenado a la fecha de las normas dictadas por esta Institución que son de aplicación sobre el tema de la referencia.

Asimismo, se señala que no se acompaña un cuadro indicativo del origen de las disposiciones incluidas en dicho ordenamiento atento a que surgen de las dadas a conocer por las Comunicaciones "A" 2631 punto 1. y "A" 2692 anteúltimo y penúltimo párrafos y de ajustes en el texto derivados de su ordenamiento y de aclaraciones interpretativas.

El Anexo a la presente Comunicación se encontrará disponible en forma impresa y en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina a partir del 03/01/01 (www.bcra.gov.ar), ingresando a la opción "Normativa" y luego a "Búsqueda de comunicaciones del BCRA".

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CONVERSION CAMBIARIA

— Indice —

B.C.R.A.	CONVERSION CAMBIARIA
	Sección 1. Generalidades

1.1. Concepto de conversión cambiaria.

Son operaciones de conversión cambiaria las que realiza el Banco Central a solicitud de las entidades financieras y otras habilitadas mediante la emisión y recepción de transferencias de dólares estadounidenses entre sus cuentas corrientes abiertas en el Banco Central y otras cuentas propias o de terceros radicadas en bancos de plaza Nueva York.

1.2. Significado de algunos términos.

A efectos de reducir textos, se aplicarán las siguientes abreviaturas:

— Banco Central de la República Argentina: Banco Central.

— Medio Electrónico de Pagos: M.E.P.

— Cuentas corrientes en dólares estadounidenses: Cuentas Corrientes.

— Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto: Mesa de Operaciones.

— Cuenta Corriente del Banco Central de la República Argentina Nº 00900: Cuenta BCRA Nº 900.

B. C. R. A.	CONVERSION CAMBIARIA
	Sección 2. Alcance.

2.1. Transferencias de dólares estadounidenses ordenadas por cuentacorrentistas del Banco Central a favor de cuentas propias o de terceras entidades locales, radicadas en plaza Nueva York.

2.1.1. Requerimiento.

Deberán ser solicitadas a la Mesa de Operaciones en el horario de 10:00 a 11:00 horas, y con carácter general deberán ser efectuadas por un importe mínimo o múltiplo de US$ 10.000, oportunidad en la que se le informará número de Boleto de Transferencia asignado.

2.1.2. Liquidación.

El pago al exterior será ordenado contra la acreditación, de igual importe instruido por la entidad para el crédito de la cuenta BCRA Nº 900, a través del M.E.P.

En el campo "Instrucciones de Pago" se deberá informar:

— el concepto y el número de boleto asignado por la Mesa de Operaciones,
— nombre del corresponsal recibidor en plaza Nueva York,
— su código Swift, y
— el número de cuenta a ser acreditada.

Ejemplo:

TRANSF. US$; - BTO 111; - ACREDITAR: BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. NUEVA YORK; SWIFT: NACNUS33; CTA: 000700101032.

De recibirse el crédito para la cuenta BCRA Nº 900 con posterioridad a las 12:30 horas, se realizarán los mayores esfuerzos para cumplir con la transferencia requerida. De no ser posible su ejecución, el importe acreditado en la cuenta BCRA Nº 900 será devuelto, en igual fecha, a la cuenta corriente de la entidad pagadora.

2.1.3. Liquidación a las entidades que no operen en el MEP.

Los titulares de cuentas corrientes en este Banco Central que no operen a través del MEP, podrán acceder a esta operatoria mediante la presentación de una fórmula Nº 4283, después de requerida la transferencia a la Mesa de Operaciones.

Dicha fórmula deberá ser presentada hasta las 12:30 horas en la Gerencia de Cuentas Corrientes y Compensación de Valores. En el campo "Observaciones" de dicha fórmula, se deberá informar el número de boleto de transferencia asignado por la Mesa de Operaciones en oportunidad de requerir la operación.

2.2. Transferencias de dólares estadounidenses recibidas en cuentas del Banco Central radicadas en plaza Nueva York, para ser acreditadas en la cuenta corriente de la entidad beneficiaria en el Banco Central.

2.2.1. Aviso.

Deberán ser avisadas a la Mesa de Operaciones en el horario de 10:00 a 16:00 horas, y con carácter general serán realizadas por un importe mínimo de US$ 10.000, oportunidad en la que se le informará el número de Boleto de Transferencia asignado.

2.2.2. Liquidación.

Contra verificación del ingreso de las divisas en cuentas de corresponsales del Banco Central en el exterior, será acreditado igual importe en la cuenta corriente de la entidad. Los corresponsales habilitados para recibir divisas por este concepto son los siguientes:

Deutsche Bank A.G., N.Y.: Cuenta Nº 103152750040
Banco de la Nación Argentina, N.Y.: Cuenta Nº 000700101032

2.3. Gastos a cargo de las entidades.

Como criterio de aplicación general, cabe informar que el cobro de gastos, reintegros, comisiones, etc., se efectuará mediante débito en la cuenta corriente en dólares estadounidenses que las entidades mantienen en el Banco Central, y serán registrados con posterioridad al cierre del sistema M.E.P.

2.3.1. Por las transferencias de fondos referidas en el punto 2.1. precedente.

Por cada transferencia de fondos para cuentas radicadas en el exterior, efectuadas en los términos del punto 2.1. precedente, se cobrará a las entidades ordenantes US$ 5 en concepto de reintegro de gastos administrativos y de mensajería.

Este importe será debitado por el Banco Central, por lo que las entidades deberán abstenerse de acreditarlo a través del sistema M.E.P. en la cuenta BCRA Nº 900, la que solamente deberá recibir el importe correspondiente al capital a ser transferido.

2.3.2. Por transferencias requeridas y avisadas en una misma fecha.

A las entidades que requieran y avisen en una misma fecha transferencias consideradas en los puntos 2.1. y 2.2., le será cobrado un cargo adicional en concepto de reintegros de gastos administrativos de US$ 20.

2.3.3. Por la falta de ingreso de los fondos avisados (punto 2.2.) en cuentas del Banco Central en plaza Nueva York.

De no verificarse al cierre de las operaciones el ingreso de las divisas en el corresponsal avisado por la entidad, la operación quedará sin efecto, procediéndose al cobro de US$ 100 en concepto de reintegro de gastos administrativos.

Si por razones ajenas al Banco Central el ingreso de las divisas en término es verificado en días posteriores, no se reconocerá buen valor para el crédito en cuenta corriente, ni será devuelto el importe debitado en concepto de reintegro de gastos administrativos que fuera cobrado conforme a lo expresado en el párrafo precedente.

Tabla de correspondencia de origen de las disposiciones incluidas en este texto ordenado no se confecciona atento a que surgen de las dadas a conocer por la comunicación "A" 2631 punto 1. y "A" 2692 anteúltimo y penúltimo párrafos y de ajustes en el texto derivados de su ordenamiento y de aclaraciones interpretativas.

e. 15/1 Nº 340.621 v. 15/1/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Cód. Aduanero)

Se hace saber a los interesados en las actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General N° 1/98 DGA., debido a que el monto del Valor en Aduana de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (Pesos quinientos), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones, supeditado y/o condicionado a las constancias obrantes en el registro de Casos Archivados dependiente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de diez (10) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco (Arts. 429, ss. y cc. de Código Aduanero). Fdo.: RAUL R. ZAFFARONI, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres (Sec. Sumarios).

ACTUACION		INTERESADO	TRIBUTOS
EA 42 00 4068 ACTA	646/00	AYALA, ANA SANDRA	$ 48,00.-
EA 42 00 5412 ACTA	729/00	PIRIS, RAMON	$ 97,00.-
EA 42 00 5187 ACTA	775/00	BRITEZ, DANIEL	$ 49,53.-
EA 42 00 5184 ACTA	831/00	CARDOZO, MARTA ITATI	$ 37,72.-
EA 42 00 4752 ACTA	857/00	KIM YOUNG TAE	$ 172,00.-
EA 42 00 5182 ACTA	859/00	GONZALEZ, ZULMA AZUCENA	$ 70,18.-
EA 42 00 5204 ACTA	950/00	GODOY, ANDREA SOLEDAD	$ 133,33.-
EA 42 00 5416 ACTA	999/00	CORREA, ENRIQUE	$ 37,00.-
EA 42 00 5151 ACTA	1227/00	CLEIMAR DE LIMA IZAGUIRRE	$ 198,58.-
EA 42 00 5063 ACTA	1235/00	COLLINET TERESA	$ 171,77.-
EA 42 00 5078 ACTA	1269/00	CHAMORRO, DANIEL O.	$ 21,17.-
EA 42 00 5082 ACTA	1274/00	GUTIERREZ PIMENTEL, SERGIO A.	$ 142,11.-
EA 42 00 5091 ACTA	1278/00	ESPINDOLA , NELIDA GLADYS	$ 253,38.-
EA 42 00 5130 ACTA	1307/00	ALEGRE, ESTER	$ 244,74.-
EA 42 00 5128 ACTA	1308/00	AQUINO, DANIEL ANTONIO	$ 291,67-
EA 42 00 5145 ACTA	1315/00	CHAMORRO, MARTIN	$ 13,43.-
EA 42 00 5136 ACTA	1326/00	DE ZOUZA, ELIEL	$ 173,69.-
EA 42 00 5297 ACTA	1339/00	ALVARENGA, BELKYS	$ 112,87.-
EA 42 00 5368 ACTA	1364/00	DOS SANTOS, ENRIQUE	$ 138,16.-
EA 42 00 5364 ACTA	1370/00	MARDONIO DE SANTIAGO FCO.	$ 178,95.-
EA 42 00 5473 ACTA	1398/00	DA SILVA PEREIRA, SIMONE	$ 165,55.-
EA 42 00 5589 ACTA	1410/00	FOGGIATO, ALTAIR ANTONIO	$ 108,82.-
EA 42 00 5606 ACTA	1443/00	FLORES, EDUARDO CAMARGO	$ 22,49.-
EA 42 00 5736 ACTA	1542/00	MACHADO RIELLA, FLAVIO A.	$ 80,74.-
EA 42 00 6048 ACTA	1632/00	MARQUEZ, ANDERSON RODRIGO	$ 193,07.-

e. 15/1 N° 340.719 v. 15/1/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto N° 1759/72 T.O.1991— y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por el presente se notifica a la firma CLINICA MEDICA SAN AGUSTIN S.A. y al DOCTOR D. Jorge Atilio ANTONELLI (M.N. N° 34.525) que mediante Resolución de la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA N° 134 del 5 de setiembre de 2000 han sido sancionados con sendas multas de PESOS UN MIL ($ 1.000.-) por haber transgredido el artículo 86 de la Ley N° 22.990 y la Resolución N° 702/93 del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en sus puntos B.7.1.4., B.1.1.5., B.1.1.6, B.1.1.7. y B.1.2.2. Las multas deberán abonarse en el DEPARTAMENTO TESORERIA de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, sita en Avda. 9 de Julio 1925, 1° piso, CAPITAL FEDERAL. Dentro de los CINCO (5) días de su notificación puede interponer recurso de apelación por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a lo dispuesto por el antes mencionado artículo 42, se dará por notificados a los antes referidos a los CINCO (5) días contados a partir del siguiente al último día de publicación del presente. Firmado: Licenciado D. GUSTAVO ALBERTO GELMI - Jefe del Departamento Gestión Administrativa.

e. 11/1 N° 340.525 v. 15/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, notifica a la firma COSAK SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 509 de fecha 14 de diciembre de 2000 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente N° 250.336/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- Declárase a la COSAK SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de los derechos y obligaciones dispuestos en la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 278 del 5 de octubre de 1982 y el Decreto del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 2610 del 9 de diciembre de 1983, (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 1). ARTICULO 2°.- Impónese a la firma COSAK SOCIEDAD ANONIMA, la devolución de los tributos que hubiere usufructuado en virtud de la Resolución 278/82 y el Decreto N° 2610/83 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 3). ARTICULO 3°.- Impónese a la firma COSAK SOCIEDAD ANONIMA una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de inversión del proyecto actualizado al 1° de abril de 1991. ARTICULO 4°.- Hágase saber a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que deberá informar el monto de inversión del proyecto, a los efectos del cálculo de la multa establecida en el Artículo 3°. ARTICULO 5°.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación efectuada por el Organismo del ámbito de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 6°.- Notifíquese a la firma COSAK SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7°.- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. ARTICULO 8°.- "De Forma" - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 11/1 N° 340.540 v. 15/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 9

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución N° 648/2000

Bs. As., 31/10/2000

VISTO…

CONSIDERANDO:

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION N° 9 DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — No hacer lugar a la solicitud de la FUNDACION FACER, con domicilio fiscal en la calle Gorriti 5471, Capital Federal, e inscripta ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva bajo la C.U.I.T. N° 30-66165437-2, relacionada con el pedido de reconocimiento de exención, en los términos del artículo 20 inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en virtud de lo señalado en los Considerandos pertinentes.

ARTICULO 2° — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su situación impositiva.

ARTICULO 3° — Publíquese durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia N° 7 para su conocimiento y demás efectos. - C.P. MARIA DEL CARMEN BORRESCIO, Jefe División Revisión Recursos, Región N° 9.

e. 12/1 N° 340.635 v. 18/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 9

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución N° 650/2000

Bs. As., 31/10/2000

VISTO…

CONSIDERANDO:

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION N° 9 DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — No hacer lugar a la solicitud de la ASOCIACION CIVIL PARA LA DIVULGACION DE LAS CIENCIAS NATURALES, con domicilio fiscal en Avda. Angel Gallardo 490, Capital Federal, e inscripta en esta Administración Federal de Ingresos - Públicos Dirección General Impositiva bajo la C.U.I.T. 30-69459016-7, relacionada con el pedido de reconocimiento de exención, en los términos del artículo 20 inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en virtud de lo señalado en los Considerandos pertinentes.

ARTICULO 2° — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su situación impositiva.

ARTICULO 3° — Notifíquese, remitiendo copia a la ASOCIACION CIVIL PARA LA DIVULGACION DE LAS CIENCIAS NATURALES, publíquese durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia N° 7 para su conocimiento y demás efectos. — C. P. MARIA DEL CARMEN BORRESCIO, Jefe División Revisión y Recursos, Región N° 9.

e. 12/1 N° 340.636 v. 18/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 9

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución N° 651/2000

Bs. As., 31/10/2000

VISTO… y,

CONSIDERANDO:

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION N° 9
RESUELVE:

ARTICULO 1° — No hacer lugar a la solicitud de la FUNDACION INFANCIA Y DESARROLLO HUMANO, con domicilio fiscal en la calle Gral. Mansilla 3766, Capital Federal, e inscripta en esta Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva bajo la C.U.I.T. N° 30-67623950-9, relacionada con el pedido de reconocimiento de exención, en los términos del artículo 20 inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en virtud de lo señalado en los Considerandos pertinentes.

ARTICULO 2° — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su situación impositiva.

ARTICULO 3° — Publíquese durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia N° 46 para su conocimiento y demás efectos. — C.P. MARIA DEL CARMEN BORRESCIO, Jefe División Revisión y Recursos, Región N° 9.

e. 12/1 N° 340.637 v. 18/1/2001